

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARBS.

Ministerio de la Gobernacion, plaza baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna.—Páginas 906 a 911.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. Mariano de Foronda y González, Marqués de Foronda.—Página 911.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a D. José Milá y Camps, Conde de Montseny.—Página 911.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, por el que han de regirse los cultivos del tabaco en España, y al que es anejo la Organización para la ejecución del mismo Reglamento.—Páginas 911 a 919.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Secretario general de Asuntos Exteriores le sustituya el Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Antonio Plá y Du Foutqueira, y que a su vez reemplaze a éste en las funcio-

nes de Vicesecretario general el Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Ricardo Spotorno y Sandoval.—Página 919.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden dando disposiciones encaminadas a evitar dudas surgidas sobre interpretación y aplicación de lo que dispone el párrafo último del artículo 21 del Estatuto de la Mutualidad Notarial, en retacion con las pensiones concedidas a las huérfanas y a la madre de los Notarios fallecidos; y determinando quién debe representar a la familia, caso de no existir ninguna de las personas señaladas en el referido artículo. Página 919.

Otra disponiendo que el territorio de los Juzgados municipales de Górliz y Plencia sea, para los efectos de su respectiva competencia jurisdiccional y los del Registro civil, el que actualmente pertenece a su término municipal correspondiente.—Páginas 919 y 920.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Baeza a D. Evaristo Cejador Mateo, Secretario judicial del de San Roque.—Página 920.

Otra concediendo a D. Enrique Cuber Martínez la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Estepona.—Página 920.

Otra nombrando en propiedad Jueces de primera instancia de entrada a D. Mariano Casado Puchol, D. Genzalo Queipo de Llano y Buitrón, don Francisco de P. Blanes Sautoja, don Manuel Taboada Boca, D. Joaquín Almuzara Serra, D. Santos Bezol Casado, D. Fernando Piñana Secades, D. José Fuentes Fuentes, D. Rafael González de Lara y Martínez, don Adolfo Antón Macabich, D. Rafael

Guerrero Gisber y D. Rafael López de Haro y Puga, que, con carácter interino, vienen desempeñando los Juzgados de primera instancia de Casas Ibáñez, Santa Marta de Ortigueira, Alcañices Bollaña, Calamocha, Sos, Valverde de Hierro, Agreda, Bermillo de Sayago, Sorbas, Riaño y San Sebastián de la Gomera, respectivamente.—Páginas 920 a 922.

Otra nombrando Medico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Cuencá a don Angel Mateo Gil, que sirve igual cargo en el de Ocaña.—Página 922.

Otra declarando apto para su ingreso en la vacante de su categoría que le corresponda a D. Luis Girón Rubio, Secretario judicial excedente.—Página 922.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, a don Ceferino Flores Catalán, Secretario judicial de Trujillo.—Páginas 922 y 923.

Otra ídem íd. del Juzgado de primera instancia de Praga a D. Francisco Castellano y Polayo.—Página 923.

Otra declarando cesante a D. Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de ascenso.—Página 923.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero a D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Roa.—Página 923.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de Utrera, y asisténdole a servir el Juzgado de primera instancia de Roa.—Página 923.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Utrera a don José González Serrano, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de la Estrada.—Página 923.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de la Estrada a D. Fermín Bouza Brey Trillo, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Viella.—Página 923.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de ascenso a D. José Torrazos Pérez, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Villena, y disponiendo continúe desempeñando referido Juzgado.—Páginas 923 y 924.

Otra ídem íd. íd. a D. Julián de la Cámara Cailliau, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Puente de Arzobispo, y disponiendo continúe prestando sus servicios en referido Juzgado.—Página 924.

Otra nombrando con carácter interino para el Juzgado de primera instancia de Orce a D. Juan Victoriano Barquero y Barquero, Aspirante a la Judicatura con el número 33 en la escala del Cuerpo.—Página 924.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se lleve a efecto, en la forma establecida en el artículo 31 del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, la inspección solicitada por D. Francisco Bernardó, propietario del pozo de aguas minerales medicinales denominado "La Bernardeta".—Páginas 924 y 925.

Otra declarando que las Reales órdenes de 3 de Mayo y 4 de Junio del año actual no derogan, en modo alguno, las disposiciones anteriores, en lo referente a la necesidad de pedir y obtener la licencia eclesiástica cuando se trate de traslados de cadáveres de católicos sin inhumar o de exhumaciones y transporte de los inhumados.—Páginas 925 y 926.

Otra, circular, disponiendo que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, se abra un concurso, con sujeción a las reglas que se insertan, para el reparto de la subvención de 35.000 pesetas.—Página 926.

Real orden declarando jubilado a don Agapito Castillo Hernández, Vigilante de primera clase del Cuerpo de

Vigilancia, y disponiendo cese el día 18 del mes actual.—Página 926.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando normas para la declaración de interés general de los cultivos especiales (forestales o agrícolas) en determinados terrenos de los montes catalogados como de utilidad pública.—Páginas 926 y 927.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden relativa a nombramientos en ascenso de escala del personal que se menciona, para ocupar vacantes en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía.—Páginas 927 y 928.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo, se rija en el año actual bajo las normas que establecen las bases que se insertan.—Páginas 928 y 929.

Otra creando la Junta de Racionalización de la producción maderera y de su industria.—Páginas 929 y 930

Otras concediendo y denegando, a propuesta del Comité regulador de la Producción Industrial, autorizaciones a los señores y entidades que se mencionan, para instalar, trasladar, etcétera, fábricas y maquinaria.—Página 930.

Otras desestimando denuncias formuladas por D. Adolfo H. Alvarez Reina, Cerámica Industrial Alicantina y Agrupación Molinera Levantina, contra D. Roberto Alvarez Reina, D. José María Albert Albert y don Miguel Biot Ors, respectivamente.—Páginas 930 y 931.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes actual para cubrir las plazas que se indican en los puntos y con las condicio-

nes que se especifican y que han de proveerse por oposición.—Página 931.

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Memoria sobre la cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental del año económico de 1905.—Página 933.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando que el Japón ha ratificado el Tratado de renuncia a la guerra firmado en París el 27 de Agosto de 1928, y que dicho Tratado ha entrado en vigor el 24 del mes de Julio próximo pasado entre los países que se mencionan.—Página 935.

Idem haber sido depositado el instrumento de ratificación por la República de Costa Rica del Convenio iberoamericano de Navegación aérea.—Página 935.

HACIENDA.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Lista de los señores opositores que han sido aprobados en el segundo ejercicio oral y calificación que han obtenido en el mismo.—Página 935.

Convocando a los señores opositores para verificar el tercer ejercicio práctico, que tendrá lugar el día 6 del mes actual, a las ocho de la mañana, en la Escuela de Ingenieros Industriales (paseo de la Castellana, 82).—Página 935.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificación a la relación de vacantes de Interoctores de fondos y Jefes de cuentas, publicada en la GACETA del 9 de Julio último.—Página 936.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas y Cabra, y lista de los aspirantes admitidos y excluidos a referidas oposiciones.—Página 936.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIO DE PREVIO PAGO DE: Banco de España (Córdoba, Málaga y Palma de Mallorca), Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos, Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y Juzgados de primera instancia de: Algeciras, Distrito del Sur, de Barcelona, del Hospital, de Bilbao y de Madrid, y de San Vicente, de Sevilla.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.826.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1900, el Procurador D. Manuel Jiménez Mora-

les, en representación de la Administración de Capellanías vacantes del Arzobispado de Sevilla, interpuso demanda ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Osuna contra D. Joaquín Zamora Hidalgo, y el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, ejercitando la acción reivindicatoria sobre un capital de censo de 35.666 reales, 66 céntimos de capital, y 1.100 reales, equivalentes a 275 pesetas de rédito anual, fundándose en los siguientes hechos.

1.º Que en 25 de Mayo de 1583, el que fué vecino de Osuna, Dr. D. Diego López Machado, por testamento que otorgó ante el Escribano de la villa D. Diego Gutiérrez, fundó una casa y 79 fanegas de tierra, en el sitio llamado Cortijo de Navaterrines, del término municipal, estando el documento de sustitución en la Delegación de Hacienda de la provincia.

2.º Que con posterioridad a la fecha antes indicada, se instituyó el oportuno expediente de la Jota o censo de la Capellanía, y en la subasta pública al efecto celebrada se adjudicaron las 79 fanegas de tierra, como mejor postor, a D. Esteban Hidalgo, vecino que fue de la villa de Osuna y abuelo materno del demandado D. Joaquín Zamora Hidalgo, mediante la pensión o canon anual de 1.100 reales, cuyo expediente, aprobado por el señor Vicario general del Arzobispado, motivó la escritura pública de 9 de Mayo de 1803, otorgada ante el Escribano D. Manuel José de Campos, según la cual, se dieron al citado D. Esteban Hidalgo a censo o tributo perpetuo las 79 fanegas de tierra que allí deslinda, mediante el capital de 36.666 reales y 66 céntimos y el canon anual de 1.100, pagadero por mitad en los días de San Juan Bautista y de la Natividad de cada año, a cuya seguridad quedaron hipotecadas no sólo las 79 fanegas de tierra, sino también 36 más en el mismo sitio, que entonces pertenecían al censatario D. Esteban Hidalgo, como adjudicados por el mismo del Convento de Religiosas de San Agustín, que hubo en la villa de Osuna, siendo condiciones estipuladas en la escritura no sólo la perpetuidad del censo en que la Capellanía de López Machado se convertía, resultando aquél a favor de la Iglesia, y teniendo que ser siempre reconocido por los sucesores del D. Esteban en la propiedad de la finca censada, sino también que las dichas pensiones habrían de satisfacerse en Osuna, con más las costas que originase la cobranza, caso de procedimientos judiciales, de todo lo cual se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido, según justifica.

Tercero. Que después de las varias transmisiones de dominio de que fué objeto el predio censado, éste se encuentra en el día dividido en varios inmuebles pertenecientes a don Joaquín y D. Ramón Zamora Hidalgo, D. Antonio Zamora Pedrosa y he-

rederos de D. Mariano Zamora, todos los cuales tienen inscritos su dominio en el Registro de la Propiedad con carga del dicho censo.

4.º Que desde que se otorgó la repelida escritura de 1803, tanto don Esteban Hidalgo como sus sucesores en el dominio de la finca censada han venido satisfaciendo los réditos anuales del censo, primero al Capellán D. Alejandro Pérez Romero, después al que le sucedió en el cargo de Capellán, el Presbítero D. Antonio García Blanco, y por último a los Administradores subalternos de Capellanías vacantes de la villa hasta el 24 de Junio de 1894, que es la fecha desde cuando el censatario don Joaquín Zamora ha dejado de satisfacer las pensiones que se le reclamaban.

5.º Que llegado que fué el 24 de Julio de 1895, la Administración general de Capellanías vacantes del Arzobispado, por conducto de su representante en el partido, el Presbítero D. Antonio Guerra, reclamó a D. Joaquín Zamora Hidalgo el año vencido del canon o rédito del capital, a la cual reclamación, después de no pocas dilaciones, contestó el Sr. Zamora que no podía satisfacer lo que se le reclamaba porque el subalterno entonces de Propiedades y Derechos del Estado en el partido, D. Francisco Castellano, le había notificado la incautación por parte de la Hacienda pública de la Capellanía y censo de que se trata, si bien el señor Zamora, en la misma comunicación, recomendó que no se hiciera nada y que esperase a ver si por medios amistosos podía arreglarse el asunto para que de nuevo la Capellanía y el censo volvieran a poder de su legítimo dueño, o sea la administración que el demandante desempeñó, a cuya pretensión accedió la parte actora, y estuvo esperando durante dos años para que se le cumpliera lo ofrecido.

6.º Que en vista de que lo ofrecido por el Sr. Zamora no llegaba a realizarse, y dudando ya de la buena fe del demandado, sin creer en la incautación por parte del Estado y hasta en la hipótesis, nunca por el actor consentida, de que la incautación fuera cierta, negando a ésta todo valor jurídico y redarguyéndola de nula en derecho, en 23 de Septiembre de 1899 la representación del demandante citó de conciliación al Sr. Zamora, reclamándole los réditos devengados desde el año 1894, en cuyo acto el demandado opuso la misma excepción de incautación, an-

tes extrajudicialmente alegada, afirmando además que los réditos que se le pedían los había satisfecho por última vez al Presbítero D. Juan de la Nozaleda, como Administrador de Capellanías vacantes del pueblo en 1894, y desde entonces los venía pagando a los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado del partido, y sin presentar recibos de todos los pagos que debían tener hechos, concluyó aconsejando en el mismo acto conciliatorio a la parte actora que procure anular dicha incautación y entonces volvería a pagar a la Iglesia los réditos de censo; afirmaciones que fueron contradichas y negadas por el demandante; y

7.º Que para preparar la vía judicial contra la Hacienda pública y porque—según dice el actor—ya conocía la excepción de que el Sr. Zamora habría de valerse citando de evicción al Estado en 14 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1899, elevó las correspondientes reclamaciones al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en la provincia, para que, si en efecto se había realizado la incautación de la Capellanía y el capital del censo, se declarara aquélla sin valor y libre el derecho de propiedad de la Iglesia a la cosa incautada, y habiendo transcurrido los cuatro meses que la Hacienda pública tenía de plazo para resolver aquellas reclamaciones, lo hacía citando al señor Abogado del Estado en la vía judicial. Alegó las disposiciones legales que estima pertinentes.

Que el demandado D. Joaquín Zamora Hidalgo, representado por el Procurador D. José María Aranda, evacuando la contestación a la demanda, manifestó: 1.º Que por óbito de Doña Juana Hidalgo Chacón, madre que fué del demandado, se practicó por escritura otorgada ante el Notario D. Eliseo Castillo Calvo la oportuna liquidación y división de sus bienes, y se adjudicó al citado D. Joaquín y sus hermanos D. Ramón y D. Mariano y a su sobrino D. Antonio Zamora Pedrosa una haza de tierra llamada Capellanía de Manzano, compuesta de 79 fanegas de tierra, y que es la misma a que la demanda se refiere, con el gravamen del capital de censo que el acta trata de reivindicar. 2.º Que se hicieron otras adjudicaciones del censo entre los sucesores de la doña Juana, y entre los herederos se convino que el D. Joaquín fuera el encargado de cobrar las pensiones de los censos y de pagar el canon del

en que consiste la Capellanía que fundó D. Diego López Machado, terminando por manifestar que si el D. Joaquín es el único que viene satisfaciendo dicho canon, lo es en virtud del acuerdo habido entre los herederos. 3.º Que desde el año 1879 se han venido satisfaciendo por el censatario D. Antonio María García Blanco las pensiones anuales del censo en que quedó convertida la Capellanía de Machado, graduándola en virtud de la escritura otorgada en 9 de Mayo de 1803, mas no con el carácter de Capellán, por residir en Madrid y no tener, además, las licencias para el ejercicio del Orden sacerdotal. 4.º Que al fallecer el señor García Blanco, reclamó las deudas del censo que trata de reivindicar el actor D. José de la Nozalada y León, como Administrador de Capellanías vacantes en Osuna, y en tal carácter se las pagó el demandado desde la indicada fecha hasta la vencida en 24 de Junio de 1894. 5.º Que vencida la anualidad de 1895, el entonces Administrador de Capellanías vacantes del partido, el Presbítero D. Antonio Guerra, reclama a D. Eduardo Zamora, hijo del demandado, dicha anualidad, a la cual reclamación se opuso el Zamora, alegando que a su padre le había ofrecido en 25 de Junio de aquel año la administración subalterna de la villa de Osuna, que se retuviera la pensión que se le reclamaba hasta tanto que la Administración de Hacienda de la provincia resolviera el expediente de incautación que tramitaba, y ratificado en 26 de Julio del propio año la providencia de incautación a favor del Estado. 6.º Que aquellos documentos se los enseñó el Sr. Guerra, y que a esto se han reducido las reclamaciones extrajudiciales mediadas entre el Sr. Guerra y el D. Joaquín Zamora, negando a la vez que éste dijera al primero que esperase a ver si el negocio se arreglaba sin necesidad de procedimientos. 7.º Que desde el año 1895 ha venido percibiendo el Estado sin oposición de nadie los réditos del censo litigioso hasta el 23 de Septiembre de 1899, en que se celebró el acto conciliatorio precursor de la demanda; y 8.º Que en oficio de 30 de Noviembre de 1899 se le notificó al demandado por la Administración de Hacienda de la provincia que estando acordada la tramitación del censo, podía utilizar el derecho de retracto con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 5 de Julio de 1886.

Que seguido el pleito por los trá-

mites reglamentarios hasta el período de conclusiones y corriendo el plazo que se concedió a la Abogacía del Estado para evacuar el trámite, a virtud de oficio del señor Gobernador civil de la provincia, fecha 12 de Septiembre de 1903, fué requerido de inhibición el Juzgado de Osuna por aquella Autoridad, por entender que correspondía a la Administración el conocimiento del asunto.

Que en providencia de 14 de Septiembre de 1903, el Juzgado de Osuna dió por recibido el oficio del señor Gobernador civil de la provincia y se suspendió el procedimiento de los autos, trasladándolo al señor Fiscal y a cada una de las partes, y celebrada la vista a que se refiere el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en Osuna, a 11 de Noviembre de 1903, el Juzgado dictó auto en 13 del mismo mes, por el cual declaró ser del propio Juzgado la competencia para conocer de los mencionados autos, resolución que fué notificada a las partes y contra la cual, en escrito de 15 de Noviembre de 1903, interpuso la Abogacía del Estado recurso de apelación, que fué admitido, en ambos efectos, emplazando a las partes para ante el Tribunal Supremo, y se le remitieron los autos en 20 de Junio de 1904.

Que tramitado el recurso de apelación con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Sala de Vacaciones, por auto de 6 de Agosto de 1904, confirmó el dictado por el Juez de Osuna, lo que se comunicaría en forma al Gobernador civil de la provincia para que dejara expedita a dicho Juzgado su jurisdicción, o de lo contrario, tuviera por entablada la competencia, a cuyos efectos se devolvieron los autos al Juzgado, que mandó acusar recibo a la Superioridad en providencia de 26 de Agosto de 1904.

Que sin que conste se mandase alzar la suspensión del procedimiento acordado en los autos, ni que se comunicara al Gobernador civil de la provincia la resolución mencionada, en providencia de 2 de Septiembre de 1904 se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista, con citación de las partes, para sentencia, proveído que les fué notificado, por exhorbo a la Abogacía del Estado.

Que en 28 de Enero de 1905 se

dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que debo declarar y declaro: 1.º Que la propiedad del censo reservativo impuesto sobre las tierras del cortijo de Navarretinas pertenece única y exclusivamente a la Iglesia, y en su representación a la Administración general de Capellanías vacantes del Arzobispado de Sevilla, en concepto de dueño de la Capellanía familiar colativa que pende en la Villa de Osuna del Doctor D. Diego López Machado. 2.º Que tanto el demandado D. Joaquín Zamora como la Hacienda pública deben tener como tal el expresado Administrador de Capellanías vacantes del Arzobispado, y por el primero abonársele las pensiones del censo expuesto que estén vencidas y no satisfechas y que venzan en lo sucesivo. 3.º Que el D. Joaquín Zamora está obligado a reintegrar el importe de las pensiones que ha satisfecho a la Hacienda pública, a reserva de su derecho a reclamarlas de éste, y en su consecuencia, se condena al expresado D. Joaquín Zamora Hidalgo y a la Hacienda a que reconozcan la verdadera propiedad de la Iglesia sobre la Capellanía y censo citados y a que jamás se opongan al disfrute de dicha propiedad por parte de la Administración de Capellanías vacantes del Arzobispado, condenando también al D. Joaquín Zamora Hidalgo para que en el preciso término del quinto día desde que la sentencia quede firme, satisfaga a dicha Administración las pensiones o réditos anuales del capital del censo ya repetido vencidos desde el día 24 de Junio de 1894 hasta el día en que dicho pago se verifique, y las que venzan en lo sucesivo a razón de 1.110 reales o 275 pesetas en cada año, con más los intereses legales de demora en que el deudor haya podido incurrir, de cuyas pensiones legales se rebajará la contribución territorial correspondiente al capital del censo durante los años a que correspondan los réditos que se abonen, reservándose al D. Joaquín Zamora Hidalgo cuantas acciones puedan corresponderle para reclamar de quien proceda la devolución de dichas pensiones que entre las que se reclaman tengan satisfechas, la indemnización de daños y perjuicios, sin hacerse expresa condena de costas. Notificada esta sentencia a las partes, fué declarada firme en providencia de 18 de Febrero de 1905."

Que en 19 de Noviembre de 1905, la Abogacía del Estado presentó escrito al Juzgado de Osuna, en el que expuso:

Que el auto de la Sala, de fecha 6 de Agosto, en que declaró que la jurisdicción ordinaria era la competente para el conocimiento del asunto, no había notificado al señor Gobernador, a los efectos del artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y pidió al Juzgado se sirviera dar cumplimiento al mencionado auto en la parte a que se refería; que en 21 de Diciembre de 1905, el señor Gobernador civil remitió oficio al Juzgado, en el que se interesaba se le diera conocimiento del resultado o resolución dictada en la competencia aludida, y como consecuencia de ambos escritos, la providencia de 24 de Diciembre de 1905 se mandó remitiere al señor Gobernador civil y Abogado del Estado testimonio literal del auto de la Sala y relación de las diligencias posteriores.

Que en 24 de Febrero de 1906, el señor Gobernador civil remitió nuevo oficio al Juzgado de Osuna, en el cual, después de las razones que del mismo constan, manifestó al Juzgado:

1.º Que el Gobierno no había desistido de la competencia propuesta, y, por tanto, la consideraba en su primer trámite, o sea en el de recibir la contestación a su requerimiento de la Autoridad judicial.

2.º Que como consecuencia lógica, a su juicio, era nulo todo lo actuado en el pleito a partir de 14 de Octubre de 1903, en que el Juzgado acusó recibo del requerimiento de inhibición.

3.º Que procedía la suspensión de la ejecución de la sentencia; y

4.º Que se le diera cuenta de la resolución que se adoptase para proceder como hubiera lugar.

Por providencia de 27 de Febrero de 1905 se mandó por el Juzgado oír a las partes en el procedimiento, y oídas que fueron, se dictó por el mismo Juzgado el auto de 27 de Abril de 1906, por el cual se resolvió que se debía insistir e insistía en sostener la jurisdicción del Juzgado en la competencia entablada en los autos en donde se proveyó, mandando notificar oportunamente a las partes con pronto como fuese firme a la expresada Autoridad, reconociendo que la competencia no resuelta se hallaba en curso, y sin que fuera dable resolver en cuanto a la nulidad de las

actuaciones, por tratarse de una sentencia firme en período de ejecución.

Contra este auto interpuso recurso de apelación la Abogacía del Estado, cuyo escrito fué mandado unir a los autos en providencia de 30 de Mayo de 1906, sin que resolviera nada en cuanto a la apelación, mandándose en esta misma providencia que, con testimonio del auto de 27 de Abril y demás diligencias practicadas, se notificara al señor Gobernador.

Con fecha 4 de Junio aparece diligencia en la que se hace constar por el actuario que se remitió el testimonio con oficio al señor Gobernador; que no habiendo acusado recibo dicha Autoridad, ni manifestado nada acerca de la competencia, por otra providencia de 20 de Julio de 1906 se volvió a mandar remitir en pliego certificado al señor Gobernador civil de Sevilla el testimonio a que se refiere el artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, a los efectos del 17 y siguientes, constandingo que se hizo así por aparecer unido el recibo del correo.

Que en 18 de Junio de 1917, el señor Gobernador civil remitió otro oficio al Juzgado de Osuna para que le remitiese los antecedentes necesarios para juzgar o decidir si insistía o no en la competencia de que se viene haciendo mérito, y por providencia de 22 del mismo mes mandó el Juzgado facilitarle de nuevo los antecedentes remitidos en cumplimiento del artículo 16 del Real decreto tantas veces citado, como en efecto aparece se hizo por correo certificado y del recibo del Gobierno, fecha 20 de Agosto de 1917.

Que en 16 de Julio de 1918 se mandó hacer saber a la Abogacía del Estado cómo se encontraban los autos, librando para ello exhorto al señor Juez decano de Sevilla, con los insertos necesarios para que se le hiciera la oportuna notificación, a fin de que constase en los autos, por no haberse acusado recibo del que se le dirigió con igual objeto; providencia en la cual se ordenó también que se reclamara al señor Gobernador la resolución procedente, y que aparece de lo actuado que el exhorto fué recordado en 8 de Agosto de 1918, 6 de Junio de 1921 y 14 de Octubre de 1922, sin que conste que el señor Gobernador civil de la provincia insistiera ni se desistiera de la competencia por él promovida.

Que el 13 de Agosto de 1924 se personó en los autos el Procurador

D. José Peña Dimas, en nombre del Administrador general de Capellanías vacantes del Arzobispado de Sevilla, solicitando que, con arreglo a la legislación vigente y de un modo especial al Real decreto de 2 de Abril de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, relativo a la observancia de los términos procesales, se declare renunciada la competencia promovida por el señor Gobernador civil de la provincia, en virtud de la caducidad del término señalado para su sustanciación y libre y expedito el derecho para instar la ejecución de la sentencia firme recaída. A este escrito se dictó providencia disponiendo que antes de resolver sobre la petición deducida y en vista del estado que ocupan los autos, entregar copia del escrito a los señores Gobernador civil de la provincia y Abogado del Estado.

Que contra dicha providencia interpuso recurso de reposición la representación de la Administración de Capellanías, solicitando se le dejé sin ningún valor ni efecto, y en su lugar se declare caducada la competencia promovida y libre la ejecución de la sentencia. Dado traslado a las partes, la evacuó la Abogacía del Estado, quien expone en su escrito que en ningún modo puede estimarse como allanamiento la competencia del Juzgado, el hecho de que el Gobernador no haya oficiado insistiendo en aquélla dentro del término que fija el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que es totalmente inadmisibles la extensión que a las disposiciones del Real decreto de 2 de Abril de 1924, pretende dar la parte recurrente, toda vez que ese Real decreto se refiere única y exclusivamente a las Autoridades del orden judicial y a los procedimientos civiles, y que si de lo que se trata es de remitir un recordatorio al Gobierno civil, nada tiene que oponer.

Que del diligenciado del exhorto dirigido al Juzgado de Sevilla para la notificación al señor Gobernador civil de la providencia de 16 de Agosto aparece que tal notificación fué hecha el 18 de Septiembre, pero tal exhorto no ha sido devuelto al Juzgado por el Procurador de la parte actora, a quien se entregó para gestionar su cumplimiento, hasta el 7 de Octubre, en que fué unido a los autos.

Que el Juzgado de primera instancia de Osuna dictó auto en 10 de Ce

de 1924, declarando no haber lugar a reponer la providencia ni a tener por desistido al señor Gobernador de la provincia, por virtud de caducidad de la competencia suscitada por el mismo. Notificada esta resolución, apeló el Administrador general de Capellanías, habiendo comparecido la Abogacía del Estado, y en 22 de Abril de 1926, la Audiencia territorial resolvió confirmar el auto apelado y que se comuniquen los autos todos al señor Fiscal, para que, si lo estima acertado, inste las unidades que de ellos puedan resultar ante quien corresponda, y lo demás que sea oportuno, con arreglo a la Ley.

Que en 4 de Septiembre de 1928 remitió a la Delegación de Hacienda el Juzgado de Osuna traslado de la resolución dictada por el señor Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, manifestando que la competencia corresponde proseguirla a la dicha Delegación de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el vigente Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económicoadministrativas, y, en su virtud, se digno dejar expedita la jurisdicción del Juzgado de Osuna, o de lo contrario se tenga por formulada la competencia.

Que previo informe de la Abogacía del Estado, y de conformidad con ella, la Delegación de Hacienda acuerda insistir en la competencia que ya tenía interpuesta el señor Gobernador civil de la provincia, reclamando el conocimiento de la acción deducida por la Administración general de Capellanías vacantes del Arzobispado, solicitando la exclusión de la desamortización del censo impuesto sobre los bienes dotales de la Capellanía fundada por D. Diego López Machado. Funda su pretensión en los artículos 1.º y 3.º, respectivamente, de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, en las resoluciones del Tribunal Contenciosoadministrativo de 11 de Noviembre de 1889, 25 de Noviembre de 1899 y en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1916:

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiriera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por

decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención."

Visto el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, artículo 4.º: "Se declaran subsistentes, si bien con sujeción a las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados a la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales":

Visto el artículo 7.º: "Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimirlos, si tal fuera su voluntad, bajo las propias reglas que respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores se establecen; pero será en ellos obligatorio en el modo y forma que para los otros casos se determinara en el artículo 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores."

El Realdecreto de 12 de Octubre de 1895, artículo 2.º: "Todas las cuestiones relativas a la administración y entrega de frutos de los bienes de Capellanías administradas por los reverendos Prelados o sus delegados corresponden a los Tribunales eclesiásticos, quedando a salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar acerca del mejor derecho a la propiedad de dichos bienes."

La ley Hipotecaria, artículo 24: "No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio..." Artículo 25: "Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común. Los títulos inscritos surtirán su efecto en cuanto a tercero desde la fecha de su inscripción." Artículo 82: "Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán

sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación o por otra escritura o documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación o sus causahabientes o representantes legítimos."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y seguido por el Delegado de Hacienda de la misma provincia al Juzgado de primera instancia de Osuna, con motivo de la demanda interpuesta por la Administración de Capellanías vacantes del Arzobispado de Sevilla, contra D. Joaquín Zamora Hidalgo y la Abogacía del Estado, en representación de la Hacienda pública, ejercitando la acción reivindicatoria sobre un censo de 26.666 reales 66 céntimos de capital y 1.100 reales de rédito anual:

Considerando que no pueden invocarse en este caso concreto los preceptos contenidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para fundamentar el carácter y el derecho de los bienes que constituyeron la Capellanía colativa familiar fundada por el Doctor D. Diego López Machado en 25 de Mayo de 1853, ante el Escribano de la villa de Osuna D. Diego Gutiérrez, pues precisamente en el artículo 3.º de la última de las leyes antes citadas, entre los bienes del Clero, que se ha de proceder a su venta, se incluyen todos los pertenecientes o que se hallen disfrutando los individuos o Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su origen o circunstancias y su fundación, a excepción de las Capellanías colativas o Patronatos de igual naturaleza, y no cabe apoyarse en dichas disposiciones para sostener esta competencia, porque en ella no se discute el fondo de esta cuestión, por tratarse única y exclusivamente del ejercicio de una acción reivindicatoria puramente civil, como se desprende del estudio del expediente y autos, en los que se ventila el pago de un censo impuesto sobre unas fincas, mediante la instrucción del oportuno expediente:

Considerando que por el carácter esencialmente civil de la reclamación, para que pudiese prosperar el criterio de la Administración, sería nece-

sario, en primer lugar, la invalidación del título nacido de la inscripción verificada en el Registro de la Propiedad del Censo impuesto sobre las fincas procedentes de dicha Capellanía, pues el artículo 24 de la vigente ley Hipotecaria determina que no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles, o derechos suscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio, añadiendo el artículo 25 de la misma Ley que los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación:

Considerando que es un hecho indubitado el de que la Administración de Capellanías vacantes del Arzobispado de Sevilla vino cobrando el censo impuesto sobre todas las fincas censadas desde 9 de Mayo de 1903 hasta el 24 de Julio de 1894, que es cuando el censuario dejó de satisfacer las pensiones que se le reclamaron, encontrándose en la actualidad las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad con expresión de la carga que les afecta:

Considerando que no cabe, pues, duda de que de este hecho nació un derecho claro y perfectamente determinado, no teniendo facultades la Administración para resolver sobre el mismo, por ser doctrina constantemente mantenida la de que no cabe en asuntos civiles alegar la existencia de cuestiones previas administrativas, ya que esto constituye una excepción estatutaria, apreciable únicamente por los Tribunales llamados a entender en el fondo del asunto (Real decreto de 13 de Diciembre de 1923):

Considerando que el pretender que el Estado no pueda defenderse ante títulos jurídicos, ni ante la inscripción en el Registro, es absurdo, toda vez que sería desconocer, no ya preceptos legislativos, sino principios claros de derecho:

Considerando que la inhibición de este litigio tuvo, porque así procedía, un carácter esencialmente civil, desprendido de la exposición de los hechos que sirvieron como antecedentes para su discusión jurídica y aplicación legal, ya que el mismo solamente versa, no sobre la propiedad de unas fincas o del carácter que aquéllas pudiesen tener, sino sobre la de un censo que quedó establecido por un medio auténtico y legal y con un título solemne, debidamente inscrito; y surgiendo, por tanto, una cuestión entre

particulares, es de la privativa competencia de los Tribunales ordinarios su conocimiento, por ser preventivo en esta materia que las Autoridades administrativas únicamente pueden alegar competencia para conocer de las reclamaciones de derechos promovidos por particulares, cuando provienen de una disposición o acto de la Administración o de la manera de llevarse a efecto una concesión administrativa, pero en el cual caso ninguna providencia gubernativa fué impugnada por la demanda.

Conformándome con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 1.827.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Mariano de Foronda y González, Marqués de Foronda, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de D. Fernando Pérez de Barradas y Fernández de Córdoba, Marqués de Peñarol.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.823.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José Milá y Camps, Conde de Montseny, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.829.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad sustancialmente con lo dictaminado por el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España, al que es anejo la Organización para la ejecución del mismo Reglamento.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Reglamento por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

De la concesión de licencias para ejercer el cultivo y desecación del tabaco a título de ensayos

Artículo 1.º Se autoriza el cultivo y desecación del tabaco en España, con sujeción a las reglas y condiciones que señala este Reglamento y durante el plazo que fija el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925.

Artículo 2.º El cultivo y desecación del tabaco podrá autorizarse:

a) Para destinar los productos a las labores de la Renta.

b) Para su exportación al extranjero.

Artículo 3.º Cualquiera que sea el destino de los productos, no se podrá cultivar ni desecar sin una autorización previa, obtenida mediante la correspondiente licencia.

La licencia de cultivo podrá concederse a los propietarios, usufructuarios o arrendatarios del terreno donde se proyecta establecer la plantación, siempre que en cualquiera de los tres expresados conceptos se acredite debidamente tal condición, en el caso de que se trate de usufructuarios o arrendatarios, será preciso que el propietario firme también la petición, respondiendo conjuntamente con el usufructuario o arrendatario del cumplimiento de las condiciones que fija este Reglamento.

También podrá concederse autorización a particulares para adquirir tabaco en verde, directamente de los cultivadores, e igualmente tendrán derecho preferente para esta misma autorización las Cooperativas de cultivadores, previo contrato con los vendedores, informado y visado por la Dirección de Cultivos.

El precio mínimo a que deberá pa-

garse este producto a los concesionarios será fijado anualmente por la Comisión Central. Esta concesión será sometida a los mismos preceptos que se señalan en el párrafo anterior para el cultivo y a las obligaciones y responsabilidades que se consignan en este Reglamento para los cultivadores.

Si una vez terminado el periodo de ensayos, no se conceden nuevas autorizaciones de cultivo, los industriales dedicados a la desecación no tendrán derecho a reclamar indemnización de ningún género.

Quando se trate de terrenos o locales arrendados, será condición precisa para autorizar el cultivo o la desecación que el plazo de arrendamiento no termine hasta un año después del señalado para la entrega de los productos.

La autorización para practicar el cultivo o la desecación del tabaco podrá también ser concedida a Sociedades o grupos de personas, siempre que éstas llenen individual o colectivamente, según los casos, las condiciones exigidas respecto a la posesión o arrendamiento del terreno o locales que destinen a la plantación o desecación y que el grupo, Sociedad o Entidad nombre un representante que ejerza la dirección de las operaciones y asuma solidariamente con sus representantes las obligaciones y responsabilidades.

Artículo 4.º Si durante el transcurso del cultivo o desecación, los terrenos o los locales fuesen transmitidos a otra persona y ésta no aceptase las obligaciones contraídas por el anterior propietario, se procederá al arranque de la plantación, por cuenta del cultivador, el cual será indemnizado por el primitivo dueño.

Artículo 5.º Los concesionarios podrán, previa autorización de la Dirección de Cultivos, cuando aquéllos no cultiven directamente los terrenos objeto de la autorización; hacer cesión de su licencia a uno o varios cultivadores ya autorizados.

Artículo 6.º La concurrencia a los actos relacionados con las operaciones culturales, para los cuales este Reglamento determina la presencia del concesionario o del cultivador, puede ser suplida con la asistencia de dos testigos extraños a la Dirección de Cultivos cuando el expresado concesionario o cultivador, habiendo sido avisado previamente y justificado en forma este requisito, no comparezca a la citación.

Artículo 7.º No se concederá licencia para cultivar o desecar el tabaco en terrenos o locales que, a juicio de la Dirección de Cultivos, informada por el Inspector de la Zona, se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

a) Situados en localidades de difícil acceso o vigilancia y en condiciones tales que el conjunto de concesiones para el cultivo no alcance una superficie de dos hectáreas.

b) Los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo o que por su situación se hagan cruciales las operaciones de inspección o vigilancia.

c) Aquellas cuyo local o locales

propuestos individual o colectivamente para la desecación de los tabacos, no sean a propósito para este fin o se hallen fuera del territorio autorizado para el cultivo o, aun estándolo, se hallen en condiciones de difícil acceso o vigilancia.

Las licencias para la desecación del tabaco no se concederán por cantidad inferior a 300.000 kilogramos de producción de hoja en verde.

Tampoco se concederá licencia a los solicitantes que, a juicio de la Dirección de Cultivos, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

Artículo 8.º Para obtener autorización de cultivo o desecación de tabacos adquiridos en verde, los interesados deberán:

a) Formular sus solicitudes ante la entidad que se designe, en la forma y en los plazos que se señalan.

b) Presentar la garantía personal de dos firmas de reconocida solvencia a juicio del funcionario o entidad informadora.

Artículo 9.º Los que deseen practicar el cultivo o desecación de que se trata, deberán solicitarlo por escrito de la entidad a que se refiere el artículo anterior, expresando en la instancia:

a) Nombre y domicilio del particular o de la Sociedad a quien haya de concederse la licencia.

b) Nombre y domicilio que la persona a quien la Sociedad designe como mandatario o representante.

c) Término municipal en que radiquen los terrenos dedicados al cultivo y los locales de desecación.

Si el terreno pertenece a distintos términos, se hará constar la superficie a cultivar en cada uno.

d) La situación, linderos, propiedad y designación de los terrenos donde se pretende ejercer el cultivo y determinación de las parcelas que se destinen a plantaciones.

e) Si las plantas destinadas al cultivo las obtendrán de semilleros por ellos formados o las adquirirán de otros autorizados oficialmente.

f) Las personas que garanticen la petición.

g) Si los tabacos adquiridos en verde para su desecación, de cultivadores autorizados, han de ser destinados a la Renta o a la exportación.

h) Si los tabacos obtenidos por los cultivadores han de ser desecados por el concesionario o por algún particular o Sociedad autorizada para la desecación. En este caso, antes de 1.º de Junio deberá quedar formalizado el contrato con el particular o entidad desecadora, y de no existir aquél, se fijarán los locales para desecar por su cuenta, procediéndose, al no disponer de ellos en condiciones aceptables, a destruir la plantación, a costa del cultivador autorizado.

i) Los locales que se destinen a la desecación de hojas recolectadas, en el caso de que esta operación se efectúe por el mismo cultivador.

Artículo 10. A las declaraciones citadas deberán acompañar los justificantes siguientes:

a) Cuando la entidad de propietario no se halle notoriamente estable-

cida, un documento que acredite su derecho sobre los terrenos o locales. En el caso de arrendamiento de terrenos para el cultivo o de locales para la desecación, el contrato de arrendamiento o copia autorizada del mismo.

b) Documento que acredite como representante o apoderado al que la Sociedad o Entidad concesionaria tenga designado. Cuando la desecación haya de hacerse por un particular o Sociedad autorizada al efecto, se presentará antes de 1.º de Junio la copia del contrato estipulado entre ambas partes interesadas.

Estos documentos serán devueltos a los interesados tan pronto se obtenga de ellos el debido conocimiento.

Artículo 11. En la licencia constará:

a) Provincia y término donde se ha de cultivar.

b) El nombre y domicilio de los concesionarios, la razón social y domicilio de la misma y, en su caso, el nombre y domicilio de su representante.

c) Número de plantas concedidas, variedad de semillas y situación de los locales de desecación y semilleros.

d) Las condiciones impuestas al cultivo o desecación de que se trata.

e) Cuando se trate del caso del artículo 2.º b), la situación y determinación de los terrenos dispuestos para el cultivo; el número de plantas autorizadas para cada variedad de tabaco y los locales afectos a la desecación de hojas y a sus tratamientos sucesivos, incluso su colocación en depósitos, después de hallarse en su definitivo embalaje.

Artículo 12. Los semilleros podrán formarse por los concesionarios, con el fin de atender las necesidades propias de su plantación, pudiendo ser también autorizados para hacerlos de mayor extensión, al objeto de proporcionar plantas a otros concesionarios.

Los plantadores vendrán obligados a dar a sus semilleros la extensión suficiente para asegurar el trasplante de las posturas y a cumplir con la mayor exactitud las instrucciones que reciban a este efecto del personal técnico afecto a los ensayos del cultivo del tabaco.

La Dirección de Cultivos propondrá anualmente el establecer semilleros oficiales y campos de experiencia en las zonas que considere convenientes para la mejor enseñanza de los agricultores.

Artículo 13. La concesión de la licencia para ejercer el cultivo o la desecación, bastará para legitimar el establecimiento de los semilleros necesarios y preparación de secaderos.

Los cultivadores podrán ceder una parte de las posturas que obtengan en sus semilleros a otros cultivadores debidamente autorizados, siempre que éstos tengan que plantar la misma variedad de tabaco y que demuestren cumplidamente: los primeros, tener planta sobrante, y los segundos, la necesidad de adquirirla por accidente sufrido en sus semilleros, y esto con el conocimiento y previa autorización del Inspector de la Zona y de la Dirección de Cultivos.

Artículo 14. Las prescripciones re-

lativas a los semilleros serán aplicables a las llamadas almácigas o viveros que, previa autorización, pueden hacerse con las posturas antes de que las mismas sean trasplantadas definitivamente.

CAPÍTULO II

Operaciones relativas al cultivo y desecación.—Investigaciones que se practicarán en los semilleros, plantaciones y secaderos.

Artículo 15. Los cultivadores comunicarán la fecha del principio, así como la del final del trasplante, al Inspector de la zona correspondiente.

A fin de que los cultivadores puedan reemplazar las marras que sobrevengan en su plantación, se les permitirá conservar en semillero todas las plantas sobrantes, hasta que se dé por terminada la reposición; las que queden, después de completas, serán arrancadas y destruidas.

Cuando las posturas alcancen en los semilleros o almácigas la altura de quince centímetros sobre el nivel del suelo, serán inmediatamente trasplantadas, o en otro caso arrancadas o destruidas, pudiendo variarse esta altura por el Inspector de la zona cuando las circunstancias agronómicas locales o la variedad del tabaco lo requieran.

Artículo 16. Las plantaciones se dispondrán de modo que los pies que las forman resulten en fila, con el fin de facilitar la formación del inventario correspondiente. Y cuando se trate del caso del artículo 2.º a), se establecerá entre las plantas la distancia precisa, de acuerdo con la fijada en convocatoria anual para la variedad de tabaco a que la plantación corresponda.

No se permitirá el cultivo de otros vegetales entre las plantas de tabaco. Si en algún caso se demostrase la conveniencia de proceder contra esta regla, será motivo de una autorización especial.

En casos excepcionales, el Inspector de la zona, teniendo en cuenta el beneficio que puede reportar al cultivo, podrá aconsejar la plantación de algunas especies vegetales que, rodeando el tabaco en líneas convenientemente orientadas, puedan servir de protección contra vientos perjudiciales dominantes en el país, contra la invasión de algunos insectos o contra el polvo de los caminos adyacentes, etc., etc.

No se permitirá bajo ningún pretexto conservar plantas madres para la obtención de la semilla. En el caso de que la Dirección de Cultivos crea conveniente obtener semilla de alguna plantación determinada, será objeto de autorización especial. El Inspector de la zona correspondiente se encargará de la elección de las plantas madres y el Vigilante se hará cargo de la semilla recogida. El cultivador no podrá hacer uso de la semilla recolectada más que cuando el Inspector de la zona es lo autorice.

Artículo 17. Durante el período vegetativo de cada plantación, practicarán los vigilantes tres comprobaciones en la misma: la primera, inmediatamente después del trasplante; para el recuento de plantas de cada parcela; la segunda, después de la supre-

sión de los ramos florales (desmoche), para determinar el número de hojas, conforme a las instrucciones del Inspector de la zona, y la tercera, al hacer la recolección.

Los resultados se harán constar en notas llevadas en libros especiales, que suscribirán los empleados que hayan ejecutado la operación y el concesionario o quien haya llevado su representación a dicho acto. A éste deberán acudir los cultivadores, a cuyo efecto se les citará oportunamente.

Artículo 18. Cuando de la primera comprobación resulte que el número de plantas excede en más de un diez por ciento del autorizado, se arrancarán y destruirán todas las excedentes y se castigará dicha extralimitación en la forma prevenida en este Reglamento.

Cuando la extralimitación consista en la introducción de plantas correspondientes a una variedad de tabaco distinta a la autorizada, el Inspector de la zona podrá disponer el arranque y destrucción de las mismas; pero si dicha destrucción no se juzga necesaria, todo el exceso que de la variedad no autorizada exista sobre el tres por ciento del total de la plantación, incurrirá en la multa que se establece en este Reglamento.

Artículo 19. Cuando entre dos comprobaciones ocurra la pérdida de alguna planta, el cultivador deberá dar aviso al Vigilante de la zona correspondiente, para que, después de comprobada, se haga la deducción en el respectivo inventario.

Artículo 20. Los cultivadores deberán tener sus plantas limpias de todo brote y proceder, en tiempo oportuno, a la supresión de los ramos florales.

Cuando dicha operación sea desatendida, se fijará un plazo improrrogable para llevarla a cabo, pasado el cual, si no se hubiese ejecutado, los Agentes de la Dirección de Cultivos lo efectuarán por cuenta y riesgo del cultivador, y en este caso incurrirá en la sanción correspondiente.

Los cultivadores que se hallen en el caso del artículo 2.º b), tendrán la facultad de escoger el modo y la época de efectuar el desmoche o supresión de los ramos florales; pero dicho desmoche habrá de todos modos terminado antes de la época fijada para la segunda comprobación, o sea para la que tiene por objeto el inventariar el número de hojas existentes en cada plantación.

Artículo 21. Las hojas que toquen en el suelo y las averiadas que el cultivador no juzgue convenientes conservar, serán destruidas en el momento de la segunda comprobación, a menos que por la Dirección de Cultivos no se disponga otra cosa en las instrucciones que para la ejecución de este Reglamento se han de publicar anualmente.

Artículo 22. Se prohíbe terminantemente el dar comienzo a la recolección de hojas de tabaco antes de que se haya verificado la segunda comprobación.

De cualquier extralimitación cometida contra esta regla se levantará acta, para que puedan deducirse las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 23. La determinación del número de hojas que prescribe el ar-

tículo 17 se efectuará multiplicando el número de plantas por el de hojas que reglamentariamente debe conservar cada una; pero si el número de hojas, por cualquier circunstancia, resultara variable entre una planta y otra, entonces se podrá proceder contando las hojas correspondientes a un grupo de plantas y haciendo un cálculo proporcional par las restantes.

El número de hojas de dicho modo determinado, constituirá la partida de cargo de que será responsable el cultivador, y de la cual tendrá que dar cuenta al hacer la entrega de su tabaco en el Centro de Fermentación.

Si por cualquier motivo el concesionario, o quien le represente, se negase a suscribir el acta correspondiente, se repetirá la operación ante testigos, y el resultado será inapelable.

Artículo 24. Cuando una plantación sufra daño total o parcialmente, a causa del granizo o cualquier otro accidente, el concesionario o su representante deberá dar aviso al Inspector de la zona correspondiente, para que tengan lugar las comprobaciones necesarias, a fin de que se determine su importancia y le sirva de descargo en su cuenta respectiva.

Las plantas deterioradas serán destruidas inmediatamente, pudiendo permitirse su corte a 10 centímetros por encima del nivel del suelo, a fin de provocar, si es tiempo, una nueva vegetación.

Artículo 25. La recolección del tabaco, en el caso del artículo 2.º a), deberá efectuarse con sujeción a las reglas que se establezcan en las instrucciones relativas a esta clase de operaciones.

Cuando el tabaco se destine a la exportación, se podrá proceder a la recolección con sólo dar el aviso oportuno al empleado o encargado de la vigilancia de la plantación.

A medida que se vaya recogiendo el tabaco, deberá irse transportando a los locales de antemano designados para servir de secaderos.

Artículo 26. El concesionario podrá utilizar los tallos y troncos resultantes en el campo de su plantación, como combustible o como abono, pero si el Inspector de la zona lo juzga conveniente, puede ordenar su destrucción, que deberá efectuarse inmediatamente, pues de lo contrario se procederá a su ejecución de oficio y por cuenta del cultivador.

Artículo 27. Hasta la época fijada para la entrega en los centros de fermentación, los tabacos deberán permanecer en los locales que se hayan utilizado para su desecación. Sin embargo, a petición del concesionario se podrá realizar con anticipación el traslado de dicho tabaco a los expresados Centros. El transporte se efectuará en una o varias remesas, cada una de las cuales irá acompañada de la correspondiente guía, autorizada por el Director del Cultivo.

Artículo 28. Las operaciones de envase en tercios o bocoyes, de los tabacos cultivados para la exportación y la de reconocimiento y recepción de los que se destinen a labores de la Renta, serán precedidas del recuento de las hojas, para deducir el cargo que resulte contra el concesionario. Si de la expresada operación resultase una cantidad inferior a la determinada en la

época en que se hizo el inventario de dichas hojas, el recuento de que se trata se practicará contando todos los manojos que constituyan la partida, y después, el de las hojas contenidas en un determinado número de manojos, para obtener, de dicho modo, un término medio, que servirá para graduar el contenido total.

Cuando por virtud de dicho recuento se llegase a descubrir que el número de hojas constitutivo de cada manojito difiere de modo que sea imposible determinar el término medio buscado, el recuento de que se trata se extenderá a todos los manojos.

También se procederá de igual forma, si con el término medio hallado no estuviere conforme el concesionario. Y en ambos casos serán de su cuenta el importe de las operaciones.

Artículo 29. Cuando se encuentren los manojos con hojas incompletas por hallarse inutilizadas en cualquier forma, se establecerá por medio de cálculo la equivalencia en hojas completas, y el peso de la diferencia se evaluará por comparación entre el que arroje un número de hojas mutiladas en otro igual de hojas enteras, equivalente a aquéllas en dimensiones y procedencia.

La expresada falta dará lugar a la aplicación de la multa establecida para el caso. Sin embargo, si el concesionario hubiera presentado con anterioridad a dicha determinación los fragmentos de hojas equivalentes a todo o parte de la falta de que se trata, se le tendrá en cuenta al formarle el cargo que por esta circunstancia le resulte.

Entre el número de hojas presentadas por el concesionario, y el resultante en la época en que se formó el inventario de la plantación respectiva, se tolerará una diferencia no menos del 10 por 100, a condición de que el peso de los fragmentos y residuos presentados por el cultivador, correspondan aproximadamente al de hojas que faltan, calculadas por el peso medio de todas las recolectadas.

Artículo 30. Cuando en el transcurso del cultivo se notase la sustracción de hojas o de plantas enteras en el campo, o cuando dicha falta se descubriese en los locales destinados a la desecación de los tabacos, se levantará acta administrativa del hecho, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades competentes, a fin de que practiquen las diligencias necesarias para llegar a su esclarecimiento.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Del cultivo y desecación de los tabacos destinados a las elaboraciones de la renta.

Artículo 31. Por la Comisión Central se hará anualmente el plan para cada campaña, que comprenderá:

a) La designación de las localidades en las cuales hayan de verificarse los cultivos, las variedades de tabaco a cultivar en cada una de las mismas; el número máximo de cada especie que puede constituir la totalidad del cultivo anual y el número de plantas que ha de comprender una concesión.

De la totalidad de las plantas que deben cultivarse en el año se deducirá el contingente que corresponda a cada zona.

b) El número de plantas que habrá de constituir el límite mínimo por concesión para hacer las reducciones oportunas en el caso de que las proporciones excedan en conjunto del número total de plantas que deba comprender la campaña. Dicho límite mínimo no podrá ser en ningún caso inferior a 2.000 plantas.

c) Las distancias entre las filas de plantas y la que deben guardarse entre sí cada fila, así como el número de hojas que deben dejarse a cada planta, según la variedad y clima.

d) El número de kilos de hojas en verde que podrán adquirir los particulares o Sociedades dedicadas a la desecación, que no podrá ser inferior a 300.000 kilogramos.

e) El número aproximado de hojas con que debe hallarse formado cada manojito para el acto de la entrega de los tabacos en los Centros de fermentación.

f) Designación de dichos centros en cada zona.

g) El importe de la cuota que el cultivador habrá de satisfacer por el concepto de gastos de vigilancia de las plantaciones.

h) El importe de la cuota que los desecadores de plantas adquiridas en verde habrán de satisfacer por el concepto de gastos de vigilancia por metro de capacidad de los secaderos utilizados a tal efecto.

i) Toda clase de obligaciones y condiciones que hayan de imponerse en circunstancias especiales.

j) Las clases en que deberá clasificarse el tabaco recolectado.

k) El precio que se ha de pagar por kilogramo y por clase, que se fijará anualmente, teniendo en cuenta el costo medio de producción de las distintas variedades de tabaco en España.

l) Los caracteres que deben tener los tabacos y los procedimientos culturales y de preparación de la hoja recolectada más apropiados para tratar de conseguir que los tabacos que se obtengan respondan del mejor modo posible a las conveniencias de los labores a que se destinan.

Artículo 32. La Dirección de Cultivos procederá a la formación de las muestras-tipo para cada variedad de tabaco y que para cada campaña hayan de servir de base a la clasificación de los productos en el acto de la entrega.

El número de las referidas clases se limitará a tres para las hojas de buena calidad. Se clasificarán en cuarta clase todas las hojas defectuosas que por sus caracteres no puedan utilizarse en ninguna de las tres primeras, y, sin embargo, tengan conveniente aplicación en los labores de la Renta.

Cuando los tabacos tengan mérito especial dependiente de la variedad o de su mayor escasez en el cultivo y la desecación, la Comisión Central podrá autorizar una o varias clases especiales a precios superiores a los que se señalen para las clases comunes.

Artículo 33. Las muestras que hayan de servir de tipo para los productos de cada campaña, se elegirán entre los productos frescos de la immediately anterior y dichos tipos deberán de hallarse formados y aceptados por

la Comisión Central con un mes de anticipación a la fecha designada para dar comienzo al reconocimiento y entrega de los productos en los Centros de fermentación.

Artículo 34. La Dirección de Cultivos será la encargada de emitir cualquier disposición que se suscite con motivo de la entrega y admisión de los tabacos en los centros de fermentación.

Artículo 35. La Comisión Central resolverá sobre los puntos que la Dirección de Cultivos considere oportuno someter a su consideración y las resoluciones que aquélla dicte serán definitivas e inapelables.

Artículo 36. En la primera decena de Julio se hará la correspondiente convocatoria para que puedan presentar sus solicitudes los que deseen cultivar o desecar tabaco.

Artículo 37. A medida que vayan presentándose las instancias en solicitud de licencia para poder ejercer el cultivo o desecación, los Inspectores de zona procederán al examen de los terrenos y locales reseñados, con objeto de reconocer si tanto unos como otros reúnen las condiciones exigidas, y si todos los demás extremos declarados en las solicitudes, presentan la debida exactitud, de cuyos extremos informará la Dirección de Cultivos.

La Dirección de Cultivos, auxiliada por dos Vocales de la Comisión Central, estudiará los informes de los Inspectores y dará su conformidad o pondrá los reparos que considere pertinentes, proponiendo a la Comisión Central, encargada de conceder la autorización del cultivo, lo que crea oportuno, después de realizado el referido estudio.

Cuando los solicitantes no estén conformes con el acuerdo de la Dirección de Cultivos, podrán recurrir en alzada ante la Comisión Central y reclamar una nueva inspección, cuyos gastos serán de cuenta del interesado, si las reclamaciones no resultasen fundadas.

Artículo 38. Independientemente de las condiciones requeridas de seguridad, situación, etc., los locales de desecación deberán presentar además, para ser admisibles, las capacidades que determinen los apartados siguientes:

a) 400 metros cúbicos por hectárea de terreno cultivado, en el caso de que se efectúe la desecación natural, sin ayuda del calor artificial.

b) 350 metros cúbicos para los tabacos cuya desecación al sol haya sido autorizada.

c) 200 metros cúbicos, cuando haya de desecarse empleando el calor artificial.

Estas capacidades podrán ser alteradas por el Inspector de la zona, cuando por la variedad cultivada fuere conveniente la alteración.

Artículo 39. Después de eliminar todas las instancias que no reúnan las condiciones exigidas, la Dirección de Cultivos procederá al reparto del contingente de plantas asignado a cada zona, entre los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, cuyas proposiciones resulten admisibles.

Cuando el total de plantas correspondiente a las solicitudes admitidas exceda del contingente fijado, la expresada Dirección procederá a hacer para cada una la reducción proporcio-

una entre las que se excedan entre el límite mínimo y el máximo.

Si después de haber reducido todas las proposiciones al límite mínimo subsistiese algún exceso sobre el contingente previsto, se procederá a una reducción del expresado límite mínimo, hasta obtener la concordancia debida.

Artículo 40. Una vez terminadas estas operaciones en cada zona, se publicará la lista de las proposiciones aceptadas, así como la alteración sufrida por el número de plantas solicitadas, en virtud de los prorrateos de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 41. Dichas listas se exhibirán al público, durante ocho días, en los Ayuntamientos en cuyos términos radicen los terrenos propuestos.

Durante ocho días siguientes al plazo antes marcado, podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportunas ante la Dirección de Cultivos, la que resolverá.

Artículo 42. Los peticionarios podrán alzarse del acuerdo de que se trata en el artículo anterior, ante la Comisión Central.

Artículo 43. La Dirección de Cultivos hará las rectificaciones que procedan y dispondrá que se expongan al público en la forma dicha en el artículo 41, las listas definitivas, y entregará a cada concesionario, con arreglo a ellas la licencia respectiva.

La licencia no será, sin embargo, entregada a aquéllos que después de haberla solicitado hayan incurrido en cualquiera de los motivos de exclusión previstos en el presente Reglamento.

Artículo 44. La licencia de cultivo tendrá carácter permanente, pero deberá ratificarse o rectificarse anualmente el número de plantas de cada concesión, pudiendo retirar el permiso a los cultivadores que dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación, abonos, medios de cultivo, etc., o a los que por cualquier causa resulten indeseables.

Los concesionarios que hayan cultivado sin interrupción en las campañas de 1923 a 1925, ambas inclusive, tendrán derecho preferente para continuar el cultivo dentro de las regiones autorizadas a este efecto, quedando excluidos del prorrateo, caso que éste se efectúe, y computándoseles para esta exclusión las plantas que se autorizaron en el año 1925. El exceso de las cultivadas en este último año, que sea solicitado en campañas sucesivas, entrará en prorrateo como nueva petición.

Artículo 45. Cuando la desecación de los tabacos haya alcanzado el grado conveniente, se procederá al escogido y clasificación de las hojas, las cuales se acondicionarán en manojos de 15 a 30 (según tamaño y variedad), de modo que cada uno de ellos se componga de hojas que representen la uniformidad más completa respecto al desarrollo, naturaleza, color e integridad, atando los referidos manojos siempre con una hoja cuya flexibilidad lo permita.

Artículo 46. Los manojos de cada recolección deberán ser presentados al Centro de Fermentación correspondiente, en tantos lotes distintos cuan-

tas sean las clases diferentes de tabaco que se haya obtenido.

El transporte de los tabacos al Centro de Fermentación donde deba verificarse la entrega de los mismos, se hará bajo la dirección del concesionario y a su costa.

La fecha en que deban dar comienzo las entregas de tabaco en los Centros de Fermentación, se fijará cada año por la Dirección de Cultivos.

Artículo 47. La recepción de los tabacos en los almacenes comprende las operaciones siguientes:

a) La determinación del número de hojas por el de manojos que resulten, y la verificación íntegra o parcial de su conformidad numérica, así como la comprobación de la composición cualitativa de los expresados manojos.

b) La clasificación por comparación de las muestras-tipo.

c) La determinación del peso y deducción de las taras.

d) La liquidación de la suma que debe percibir el concesionario después de deducir del valor de los tabacos y de cualquier indemnización a que tenga derecho el concesionario, los gastos de vigilancia y cualquier otro que resulte a su cargo.

Artículo 48. La clasificación de los tabacos y la deducción de las taras, se practicará por un Perito clasificador dependiente de la Dirección de Cultivos y con intervención directa de los cultivadores o del Representante Delegado que éstos designen. A estas operaciones cooperará también el Auxiliar del Centro de Fermentación.

Artículo 49. Antes del 1.º de Agosto de cada año, los concesionarios designarán, si lo estiman conveniente, el Perito representante que haya de reconocer sus tabacos en el Centro de Fermentación y un suplente, para que, en caso preciso, pueda sustituirle en su actuación. Esta designación del Perito Delegado se llevará a cabo por elección de los cultivadores, que reflejarán su mandato expreso en documento dirigido al Director de Cultivos, si bien en forma colectiva o individual, considerándose en vigor tal documento mientras los interesados de una y otra parte así lo deseen.

Los cultivadores que no hubiesen tomado parte en la designación de Perito Delegado a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán dentro de la facultad de intervenir personalmente en el acto de la entrega o clasificación de su tabaco, o que de antemano se conforman con el peritaje oficial.

Artículo 50. Cualquiera que sea el número de hojas inútiles que se encuentren en los manojos se reducirá su peso al hacer la liquidación de la entrega a que corresponda.

Artículo 51. Cuando entre el Perito delegado de los concesionarios y los funcionarios encargados de la clasificación no se llegue a un acuerdo, se levantará acta, la que se remitirá a la Dirección de Cultivos para que resuelva, y si subsistiera el acuerdo, el interesado podrá recurrir ante la Comisión central, cuya resolución será inapelable.

A dicho fin, los lotes que hayan motivado la discordia se depositarán en local especial, cerrado con dos llaves,

de las cuales una quedará en poder del Perito del concesionario y la otra se conservará el Perito clasificador, el que sacará muestras de cada uno de los lotes motivo del litigio y las remitirá a la Dirección de Cultivos, con las debidas precauciones y con el mismoforme que juzgue oportuno.

Artículo 52. Los concesionarios o sus representantes, podrán asistir a la Junta de la Comisión Central en que haya de verificarse el último reconocimiento de sus tabacos, pudiendo hacer en dicho acto las observaciones que juzgaren oportunas, pero sin tomar parte en las deliberaciones que tal asunto determine.

Las expresadas observaciones podrán hacerlas también los interesados por escrito, y para que puedan ejercitar su derecho se les dará aviso con anticipación suficiente de la fecha en que el citado último reconocimiento haya de tener lugar.

Artículo 53. La Comisión Central podrá consentir la exportación de los tabacos cuya clasificación no haya satisfecho a los concesionarios, aun después de haber recurrido a la referida Comisión Central. En este caso, tan luego se notifique al interesado que la correspondiente autorización ha sido acordada, se procederá a su costa al envase de los tabacos, los cuales deberán exportarse con arreglo a las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Los tercios o bocoyes, convenientemente precintados, permanecerán en depósito, en los almacenes del Centro de Fermentación de cuenta y riesgo del concesionario y sin que éste pueda pretender ninguna indemnización por cualquier accidente fortuito que pueda experimentar el género.

Artículo 54. Los funcionarios de los Centros de Fermentación determinarán las taras a deducir del peso de los tabacos por exceso de humedad o por cualquier otra causa, así como por las ligaduras de los manojos cuando éstas no se hallen constituidas por hojas de tabaco.

Quando los Peritos no resulten de acuerdo sobre la tara a aplicar por exceso de humedad, ésta se calculará tomando la diferencia entre la humedad efectivamente comprobada en los tabacos y las que éstos deben tener normalmente y que se fijará en un veinte por ciento para los tabacos de primera y segunda clase y en un diez y seis por ciento para las clases inferiores. La humedad efectiva se calculará en relación a la humedad absoluta obtenida en la estufa de Gay Lussac.

Las hojas que se habrán de someter a estas experiencias serán extraídas de las partidas, de común acuerdo con el concesionario o su representante.

En caso de discordia, la muestra relativa a cada experiencia se constituirá por dos hojas, una elegida por el Perito del concesionario y otra por el Centro de Fermentación.

La Dirección de Cultivos se reserva el derecho de devolver a los Vocales del concesionario y a cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva.

Artículo 55. Los trozos de hoja que resulten limpios y susceptibles de ser utilizados en la fabricación, se recibirán y pagarán al precio de la última clase, rebajado en un 40 por 100.

CAPITULO II

Cultivo y desecación del tabaco con destino a la exportación.

Artículo 56. Se podrá autorizar el cultivo y desecación del tabaco en todas las zonas que a juicio de la Dirección de Cultivos sean apropiadas para aquél, siempre que la superficie destinada al cultivo no sea inferior a 20 hectáreas.

Las licencias para ejercer esta clase de cultivo o desecación, se concederán por un año, y serán prorrogables a petición de los concesionarios, siempre que la Comisión Central lo considere conveniente.

Artículo 57. Cuando se trate del límite mínimo de superficie a cultivar, o sea de 20 hectáreas, las parcelas de terreno que constituyan dicha superficie habrán de hallarse situadas y distribuidas en forma tal, que, a juicio de la Dirección de Cultivos, no resulte difícil o demasiado costosa la vigilancia.

Artículo 58. La petición de licencia para esta clase de cultivo o desecación se hará en la forma indicada en los artículos 9.º y 10, haciendo constar que los productos se destinarán a la exportación y se dirigirá a la Comisión Central. En el caso de que los terrenos y locales de desecación no se hallen comprendidos en ninguna de las zonas autorizadas, acompañarán a la instancia los documentos que se indican en el artículo 8.º

Para poder realizar el cultivo para la exportación se precisa la misma garantía personal fijada en el apartado b) del artículo 8.º

Por la Comisión Central se dará a conocer en tiempo oportuno a los interesados, la autorización, si procede, o en otro caso, las causas que impidan la concesión de la misma.

Artículo 59. Para esta clase de concesiones, la Comisión Central designará la persona o personas que hayan de representarla en la zona o localidad donde radique la concesión, a los efectos de ejercer la vigilancia y de hacer cumplir las cláusulas de este Reglamento.

Los gastos que se ocasionen por la inspección y vigilancia que haya de realizarse desde la entrada del tabaco en el secadero hasta la salida de los almacenes para su exportación, serán de cuenta del concesionario.

Con veinte días de anticipación avisará el concesionario a la entidad representante de la Comisión Central la fecha en que haya de dar comienzo a las operaciones culturales, y antes de empezárselas dará conocimiento a la misma de las parcelas que se han de dedicar al cultivo, para la comprobación si se cree necesaria.

También avisará la fecha en que se vaya a dar comienzo al trasplante y demás operaciones, a los efectos prevenidos en el presente Reglamento, en la misma forma que los tabacos dedicados a las labores de la Renta.

Artículo 60. Además de los locales

para la desecación, esta clase de concesionarios tendrán la obligación de habilitar un local dedicado especialmente a toda la manipulación que ha de experimentar el tabaco hasta su envase y almacenaje en espera de ser exportado.

Estos almacenes deberán presentar condiciones que permitan ejercer sobre ellos una perfecta vigilancia, a cuyo efecto no deberán tener más que una puerta, que se cerrará con dos llaves, una de las cuales conservará en su poder el Representante de la Comisión Central y la otra el concesionario. En ciertos casos excepcionales, y si las condiciones del clima así lo aconsejaren, podrá autorizarse la apertura de dos o más puertas, todas con llaves dobles.

Además, a los efectos de evitar que se puedan efectuar sustracciones fraudulentas del género almacenado, las ventanas de estos locales deberán hallarse provistas de alambreras mecánicas suficientemente espesas y resistentes.

Inmediato a los almacenes de que se trata se hallarán los locales destinados a habitación de los Agentes de Vigilancia y estarán de modo que desde los mismos se pueda ejercer su cometido.

Artículo 61. Tan luego como la totalidad de los productos recolectados hayan obtenido la debida desecación, se acondicionarán en manojos, cada uno de los cuales deberá contener el mismo número de hojas.

Una vez que se hallen los tabacos en dichas condiciones se procederá a la formación de la hoja de cargo, con expresión del número de manojos y de su peso, la cual confrontará con la entrada de los géneros en los almacenes antes expresados, a cuya operación se procederá en el acto.

En dichos almacenes podrá el concesionario proceder en tiempo oportuno a cuantas operaciones sean necesarias para el beneficio y buena conservación de los tabacos.

Artículo 62. Los tabacos habrán de acondicionarse en tercios, bocoyes o cajas en el término de un año, a contar de la fecha en que quedó practicada la recolección en el campo.

Para garantizar la autenticidad de los bultos, deberán éstos precintarse con cuerdas y plomos y llevar estampado su peso y hallarse contraseñados con sus respectivos números y marcas.

Todas las operaciones que se practiquen con los bultos, tales como la apertura para la extracción de muestras hasta el cierre definitivo de los mismos, se practicarán bajo la vigilancia del personal de cultivos.

En los almacenes de que se trata se llevará una cuenta a los tabacos sueltos y otra a los envasados, hasta tanto que todos los productos se hallen acondicionados en bultos, en cuyo caso se llevará la cuenta bulto por bulto.

En el mismo libro en que se lleve dicha cuenta se tomará nota de la apertura de los bultos para la extracción de muestras y del cierre definitivo de que antes se ha hecho mención.

Artículo 63. Cuando el concesionario exporte alguna parte de sus tabacos, deberá indicar en la declaración correspondiente el punto de destino y la Aduana de salida.

A dicho fin se le expedirá la oportuna guía hasta la expresada Aduana, la cual, después del reconocimiento oportuno, expedirá la hoja de salida, que servirá para datar en la cuenta del concesionario la cantidad de tabaco exportado.

Se tolerará en concepto de merma: a) Hasta el 10 por 100 de diferencia entre el peso del tabaco, determinado en la forma establecida por el artículo 61, y el de los bultos con arreglo al artículo 62.

b) Hasta el 4 por 100 entre la cifra arrojada por cada bulto en dicha última pesada y la que resulte para los mismos al hacer la exportación.

Artículo 64. En el caso de que las mermas excediesen de la tolerancia antes mencionada, se practicarán las investigaciones necesarias para determinar la causa y tomar las medidas oportunas, incluso la declaración de contrabando, si hubiere lugar.

TITULO III

Vigilancia y correcciones.

Artículo 65. Los funcionarios y Agentes encargados de la inspección y vigilancia del cultivo del tabaco y los Agentes del Resguardo de la Compañía administradora tendrán libre acceso en todo tiempo para efectuar las investigaciones que juzguen oportunas a los campos donde se efectúen dichos ensayos y a los locales afectos a manipulaciones y almacenaje después de envasado.

Dicho derecho empieza al otorgarse la concesión del cultivo o desecación y termina cinco días después de la entrega de los tabacos cuando se destinen a las labores de la Renta, o después de efectuada su exportación, en otro caso, y en ambos siempre que no resulte alguna responsabilidad para el concesionario o su cultivador; pues de lo contrario, se prolongará la vigilancia todo el tiempo que la hagan necesaria los trámites que hayan de seguirse para castigar la falta en que hayan incurrido.

Este personal tendrá, respecto al cultivo de ensayos, las mismas atribuciones que los Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 66. Se impondrán las multas siguientes:

a) Cien pesetas a los concesionarios que hayan cambiado los locales designados para la desecación, manipulación y depósitos de tabacos, o hayan transportado éstos a otros almacenes diferentes a los primitivamente designados sin haber obtenido la necesaria autorización.

b) Ochenta pesetas por cada hectárea o fracción en que no se haya dispuesto la planta en líneas regulares, conforme marca el artículo 16.

c) Cincuenta pesetas:

1.º A los cultivadores que no hayan desmochado toda la planta o que hayan efectuado la operación de un modo artificioso, con el fin de obtener una cantidad de semilla además de la que deben producir las plantas e

cogidas por los Agentes de la Administración para este fin.

2.º A los que después de formado el inventario de las hojas comiencen la recolección antes de haber transcurrido el plazo fijado en el artículo 23.

d) Veinte pesetas:

1.º A los que emprendan la formación de semilleros antes de haber obtenido un permiso especial o de tener licencia para ejercer el cultivo.

2.º A los cultivadores para la exportación que no designen, como marca el artículo 59, las parcelas que hayan de destinar al cultivo.

3.º A los que procedan al trasplante sin avisar a la dependencia encargada de la vigilancia de la operación, según previene el artículo 15.

4.º A los que dispongan de plantas de sus semilleros sin tener autorización para ello.

5.º A los que no destruyan de una manera completa los semilleros en el plazo fijado para esta operación.

e) Diez pesetas por cada kilogramo de tabaco que falte, y por fracción de kilogramo la cantidad proporcional que corresponda, que se determinará por la existencia en número de hojas que tenga a su cargo el concesionario o en cualquier otra forma de las establecidas en este Reglamento.

f) Cuatro pesetas al que pierda o se niegue a exhibir a los Agentes de la Administración la licencia de cultivo.

g) Veinte céntimos:

1.º Por cada planta, a aquellos que al formar la plantación hayan trasplantado pies o posturas dobles sin previa autorización y a los que tengan en sus plantaciones más del 10 por 100 de plantas con exceso sobre lo reglamentario. Además se destruirán las plantas que se encuentren en uno u otro caso.

2.º Por cada hoja de renuevo o de otra clase introducida clandestinamente en la partida, a los que al entregar su cosecha en el almacén se les compruebe la existencia en ellas de dichas hojas.

h) Diez céntimos por cada planta que se encuentre en exceso sobre la cantidad autorizada, cuando no exceda del 3 por 100, y veinte céntimos cuando pase de esta cantidad, teniendo en cuenta que en cantidad autorizada va comprendido un aumento del 10 por 100, con arreglo al artículo 18.

i) Diez céntimos por cada planta de una variedad distinta de la autorizada, cuando exceda del 3 por 100 y el cultivador no opte por su destrucción.

j) Diez céntimos por cada planta en las que no se haya practicado el despunte en la forma y plazo determinado por la Administración.

k) Dos céntimos, por cada planta que tenga brotes de una longitud comprendida entre 10 y 20 centímetros, al concesionario que, después de haber recibido la orden, no haya efectuado el desbrote de sus plantaciones en los plazos marcados y que no pueda justificar el no haberlo hecho por causa de fuerza mayor.

l) Dos céntimos por cada brote de

la misma longitud, no destruido que se encuentre marchito.

m) Veinte céntimos por cada brote de una longitud superior a 30 centímetros encontrado sobre la planta o arrancado y no destruido, cuando los concesionarios no puedan justificar haberse visto en la imposibilidad absoluta, por una serie de circunstancias independientes de su voluntad, de arrancarlos y destruirlos antes de que alcanzasen las dimensiones indicadas.

n) Cincuenta céntimos por cada brote de cualquier dimensión provisto de botón floral que se encuentre sobre las plantas.

La multa relativa a la existencia sobre las plantas de brotes sin botones florales de una longitud inferior a 20 centímetros, no se aplicará cuando la infracción se compruebe mientras que los cultivadores estén ocupados en el desbrote de sus plantaciones.

Artículo 67. Los retoños que puedan salir de los troncos cortados, así como la plantas que rebroten en los semilleros después de destruidos, no darán lugar a multas si sus dimensiones sobre el suelo no exceden de 20 centímetros; pero cuando pasen de esta dimensión pagarán 25 céntimos por planta, y en todos los casos se destruirán por el cultivador inmediatamente después de haber comprobado su existencia, o a su cargo por la Administración, si no lo hiciera con toda prontitud.

Artículo 68. Todas las penalidades y multas señaladas en este Reglamento se impondrán por la Dirección de Cultivos, a propuesta del Inspector de la Zona, sin formalidades judiciales, y, caso de no hacerse efectivo su importe, se retendrá del valor del tabaco.

Tanto el concesionario como el Director de Cultivos podrán alzarse ante la Comisión Central, cuyo fallo será inapelable.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Organización para la ejecución del Reglamento por que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España.

Para ejercer la dirección y vigilancia de los ensayos del cultivo del tabaco, prorrogados por diez años, según dispone el Real decreto fecha 3 de Noviembre de 1925, funcionarán con carácter provisional, y hasta tanto que las necesidades y el incremento del cultivo exijan la creación de nuevos organismos o la ampliación de los actuales, las siguientes entidades:

- 1.º Una Comisión Central.
- 2.º Una Dirección de Cultivos.
- 3.º Una Inspección de zona por cada una de éstas que se constituyan.

Las atribuciones de cada uno de estos organismos serán las siguientes:

COMISION CENTRAL

CONSTITUCIÓN

Presidente.

El Representante del Estado orea

de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Vocales.

Técnicos.—Dos Ingenieros Agrónomos del Estado, dos funcionarios técnicos de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Administrativos.—Un funcionario del Estado, un funcionario de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Por los cultivadores.—Un representante por cada una de las zonas de cultivo.

Secretario.

Un empleado del Estado.

Funciones y atribuciones.

Determinar para cada campaña las zonas en que ha de autorizarse el cultivo, y número de hectáreas a cultivar en cada una de aquéllas.

Redactar la convocatoria, que ha de publicarse en la primera decena de Julio, fijando la cantidad de tabaco que ha de adquirirse para su inversión en las labores de la Renta, así como los precios a que ha de pagarse según sus clases, y resolver acerca de las muestras presentadas por la Dirección de Cultivo para que sirvan de tipo en la recepción de aquéllas.

Conceder licencias de cultivo con destino del producto a las labores de la Renta.

Estudiar las reformas que la práctica aconseje introducir en el Reglamento.

Determinar las variedades de tabaco que puedan cultivarse.

Fijar el número de hojas que han de dejarse por planta, según variedades.

Resolver las consultas de la Dirección de Cultivos.

Designar los almacenes de recepción y beneficio.

Señalar las obligaciones y condiciones que en circunstancias especiales haya de imponerse a los cultivadores.

Resolver sin apelación cuantas reclamaciones y recursos de alzada se le dirijan por la Dirección de Cultivos, Peritos, receptores y cultivadores, en todo lo relativo a reparto del contingente, muestras-tipo, recepción de tabacos en los almacenes, multas, etcétera.

Intervenir en la asimilación y valoración del tabaco de cada campaña.

Conceder licencias para cultivo con destino a la exportación y designar las entidades que han de representar a la Comisión Central para intervenir esta clase de cultivo.

Girar las visitas que crea necesarias a las zonas de cultivo por los miembros que la componen o por los funcionarios que para dicho fin pudieran designarse.

DIRECCIÓN DE CULTIVOS

Funciones y atribuciones.

Estudiar, oyendo al Inspector de Zona, las instancias que se presenten solicitando autorización para el cultivo, desechar todas aquéllas que, según el Reglamento, no reúnan las necesarias condiciones, tanto por lo que se refiere a los terrenos y loca-

les de desecación ofrecidos, como a los personales del solicitante, repartiendo entre las admitidas la superflua a cultivar de la manera más equitativa posible, siempre que no exceda el número de hectáreas admitidas del que haya de cultivarse, consultando a la Comisión Central en caso de duda o reclamación.

Entregar a las Inspecciones de Zona el reparto definitivo.

Conceder autorizaciones para que los concesionarios puedan ceder a otros cultivadores autorizados su licencia de cultivo.

Fijar las variedades que deben cultivarse en cada zona.

Distribuir el personal entre las diferentes Inspecciones de zona.

Dirigir las experiencias que, en campos creados al efecto, pudieran realizarse para mejorar las condiciones de cultivo y las que convenga llevar a cabo en los Centros de fermentación.

Estar en constante comunicación con las Inspecciones de zonas para todo cuanto se relacione con las partes técnica y fiscal.

Determinar los caracteres que deban tener los tabacos y los procedimientos culturales y de preparación de la hoja.

Imponer las multas reglamentarias, a propuesta de los Inspectores de zona, o por iniciativa propia.

Organizar e inspeccionar los Centros de fermentación.

Fijar la época en que ha de comenzar la recepción y beneficio de los tabacos.

Autorizar las guías para conducción de tabaco.

Nombrar los empleados temporeros que se consideren precisos para el servicio y el personal obrero para los Centros de fermentación.

Dirimir las discordias que pueda haber entre los funcionarios de los Centros de fermentación y los cultivadores o sus representantes, así como entre éstos y las Inspecciones de zona.

El personal técnico de la Dirección de Cultivos realizará las visitas que sean necesarias a las distintas zonas.

INSPECCIONES DE ZONA

Funciones y atribuciones.

Informar las instancias que se presenten solicitando autorización para cultivar.

Juzgar de la solvencia de los solicitantes y de la de aquellas personas que con el interesado se hacen responsables del cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Hacer que se fije en los Ayuntamientos a que pertenezcan los terrenos en que se hayan de practicar los ensayos de cultivo la relación de reparto hecho.

Poner en conocimiento de la Dirección de Cultivos la conformidad o discordancia con los repartos a que se refiere el párrafo anterior.

Autorizar, previa consulta a la Dirección de Cultivos, la alteración del número de hojas fijado por la Comisión Central para cada planta.

Fijar las épocas en que hayan de efectuarse las operaciones culturales, tales como trasplante, desmoche, recolección, etc.

Proponer a la Dirección de Cultivos la transferencia de licencia del

cultivo de uno a otros cultivadores autorizados.

Conceder autorización para la cesión de plantas de los semilleros entre los cultivadores con permiso de cultivo.

Conceder las prórrogas que juzgue necesarias para la ejecución de algunas de las operaciones culturales.

Fijar el número de plantas madres para la obtención de simiente.

Autorizar el corte de las plantas destruidas por algún accidente, cuando se quiera conseguir nueva vegetación.

Señalar el orden de entrega de los tabacos en los Centros de fermentación.

Intervenir en la recepción y clasificación de tabacos cuando, por necesidades del servicio, lo disponga así la Dirección de Cultivos.

Proponer a la Dirección de Cultivos la imposición de multas reglamentarias.

Distribuir el trabajo entre los empleados a sus órdenes.

Nombramiento y remuneración del personal.

El Ministro de Hacienda fijará el personal necesario para la realización del servicio de que se trata.

Las retribuciones que hayan de percibir todos los funcionarios afectos a los ensayos del cultivo del tabaco serán fijados por la Comisión Central.

La Compañía Arrendataria de Tabacos llevará cuenta especial de los gastos de los ensayos, liquidándolos anualmente una vez hecha la total entrega de los tabacos beneficiados en los almacenes de las fábricas de tabacos de la Renta, con arreglo a la siguiente pauta:

CARGO		DATA	
CONCEPTOS	Pesetas	CONCEPTOS	Pesetas
A Comisión Central.....		Derechos por hectáreas cultivadas.....	
B Semilla y varios.....		Multas	
C Dirección de Cultivos y Laboratorio.....		Otros reintegros.....	
D Jefaturas de Zona de Cultivo.....		Campos de Experiencias.....	
E Campos de Experiencias.....		(1) Valor efectivo del tabaco industrial obtenido (x kilogramos).....	
F Centros de Fermentación.....			
G Págs. a los cultivadores.....			
TOTAL.....		IGUAL.....	

(1) Determinación del precio por kilogramo del tabaco indígena, en relación con los de las clases exóticas.

CLASES DE TABACO (Asimilación)	Tabaco indígena asimilado a las clases anteriores	Precios medios según contabilidad del tabaco exótico	Valoración del tabaco indígena a los precios anteriores	Distribución del costo del tabaco indígena (X pesetas) proporcionalmente a las cantidades anteriores	Precios medios a que resulta el kilogramo de tabaco indígena deducido de las valoraciones anteriores
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
A					
B					
C					
S					
&					
TOTALES.....					

Todos los gastos de los ensayos del cultivo serán de cargo de la Renta de Tabacos, la que percibirá para dis- aquéllos, cuantos ingresos efectúen los cultivos por cualquier concepto. Los mismos derechos por hectárea cultivada, multas por infracciones reglamentarias, etc.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

**REAL ORDEN
Núm. 23.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Corte de V. E. le sustituya como Secretario general interino el Ministro Plenipotenciario de primera clase Sr. D. Antonio Plá y Da Folgueira, a quien, a su vez, reemplazará en las funciones de Vicesecretario general el Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Ricardo Spotorno y Sandoval.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor don Emilio de Palacios y Fau, Secretario general de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

**REALES ORDENES
Núm. 1.013.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar para lo futuro las dudas surgidas en algún Colegio Notarial sobre interpretación y aplicación de lo que dispone el párrafo último del artículo 21 del Estatuto de la Mutualidad Notarial, en relación con las pensiones concedidas a las huérfanas y a la madre de los

Notarios fallecidos, así como para precisar quién deba ostentar la representación de la familia, caso de no existir ninguna de las personas señaladas en el mismo artículo, para percibir y emplear tales auxilios en las finalidades piadosas que constituyen su principal objeto.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, se ha servido declarar:

1.º Que la limitación establecida en el último párrafo, primer inciso, del artículo 21 del Estatuto de dicha Mutualidad debe entenderse referida única y exclusivamente a las pensiones, y no a los auxilios establecidos en favor de las familias de Notarios fallecidos, ya que las necesidades, momentáneas, que estos auxilios vienen a cubrir, lo mismo las resienten las huérfanas y la madre, casadas o solteras, que las demás personas a quienes, para tales efectos, se ha extendido la representación familiar; y

2.º Que a falta de las personas a que se limita por el párrafo primero del mismo artículo la consideración de familiares del difunto, a los efectos de obtención y entrega de los auxilios por defunción, el mismo Colegio, y, más concretamente, la Junta directiva, percibirá y empleará la cantidad que, dentro del límite señalado a tales auxilios, estime precisa para las necesidades por éstos atendidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.014.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diligencias elevadas por V. I., relativas a la actuación de los Juz-

gados municipales de Plencia y Górliz, en la provincia de Vizcaya, en lo que a la jurisdicción territorial de los mismos se refiere, después de la publicación del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, de 30 de Julio de 1925, que dispuso se agregaran los barrios de Gaminiz, Uriburu, Arenal, Andramari y Andramari-Axpe, pertenecientes a la anteiglesia de Górliz, al Ayuntamiento de la villa de Plencia, en la forma y circunstancias ordenadas en dicha disposición:

Resultando que por el mencionado Real decreto se dispuso, teniendo en cuenta los motivos que se indican en el preámbulo correspondiente, la agregación al término municipal de Plencia de los expresados barrios en la forma que se determina, o sea en la parte en que tienen colindancia de casas y disfrute compartido de servicios (aclarado posteriormente está extremo, en el sentido de ser suficiente cualquiera de ambas circunstancias) con el de Plencia, encomendándose la delimitación de los dos términos municipales al Gobernador civil de la provincia, con asistencia de los representantes de dichos Ayuntamientos, dictándose en el artículo 3.º que "la anexión de referencia sólo tiene carácter exclusivamente administrativo, y no afectará en lo más mínimo al orden civil":

Resultando que interesado el oportuno informe, la Sala de Gobierno de esa Audiencia entiende, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, que procede la agregación al Juzgado municipal de Plencia de los territorios que en el orden administrativo lo han sido a su término municipal; debiendo para ello segregarse aquéllos del territorio jurisdiccional del Juzgado municipal de Górliz, prescindiendo de las dificultades o cuestiones que pudieran presentarse en relación con la aplicación de la legislación foral, toda vez que la dispo-

ción que se dicte ha de ser de carácter orgánico y gubernativo, pudiendo, por otra parte, ser resueltas aquellas en todo momento por los Tribunales, como sucedió en el caso que dió lugar a la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 6 de Junio de 1927, publicadas en la GACETA DE MADRID correspondientes a los días 10 y 11 de Noviembre de dicho año, pliegos de sentencias 58 y 59, páginas 926 a 933:

Resultando que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Plencia, ha acudido posteriormente a este Ministerio, elevando instancia documentada, en la que solicita que, previos los informes oportunos y por las razones que en la misma expresa, se resuelva en definitiva que el territorio jurisdiccional del Juzgado municipal de dicha villa sea para todos los efectos legales el que en la actualidad pertenece a su término municipal y jurisdiccional del Ayuntamiento:

Resultando que, remitido el expediente a informe del Ministerio de la Gobernación, con el fin de conocer si la agregación de los indicados territorios en el orden administrativo tiene el carácter de firme, el citado Departamento ministerial lo hace, manifestando que, interpuesto recurso confencioso-administrativo por el Ayuntamiento de Gorliz contra la Real orden de dicho Ministerio de 29 de Febrero de 1928, aprobatoria del informe emitido y plano confeccionado por el Instituto Geográfico y Catastral, respecto de los límites de ambos términos municipales, fué denegada su admisión por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 20 de Octubre último, según se consigna en copia que acompaña, tomada de los antecedentes que existen en la Secretaría del Ayuntamiento de Plencia, por lo que procede estimar que es firme la mencionada Real orden:

Considerando que es doctrina legal y reiterada en diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio, en casos análogos al presente, la de que el territorio a que extiende su jurisdicción un Juzgado municipal, tanto para los asuntos propiamente judiciales de su competencia como para los que se relacionan con el Registro civil, debe coincidir con el del término municipal a que extiende su acción en el orden administrativo el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con lo que se dispone de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Constitucional sobre organiza-

ción del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y 1.º de la de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado en dicho extremo por las disposiciones que con referencia a la materia se han dictado con posterioridad:

Considerando que la legislación foral no se aplica en toda Vizcaya, y si sólo en el territorio llamado "anteiglesia o tierra llana" y en la de "infanzones", distinción establecida por el fuero y reproducida por la jurisprudencia, aplicándose en los demás territorios el derecho común, razón, sin duda, por la que se ha redactado en la forma indicada el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 30 de Julio de 1925, disposición de la que puede considerarse antecedente la Ley de 8 de Enero de 1882 al ordenar que la villa de Guernica y la anteiglesia de Luno, en dicha provincia, formasen, desde entonces, un solo municipio con la denominación de Guernica y Luno, disponiendo su artículo 2.º que no se introducida por dicha Ley modificación alguna en el Derecho civil vigente en ambos pueblos y que continuaría rigiéndose por la legislación foral el territorio que entonces pertenecía a Luno, y por la común, el que hasta entonces formaba parte de la Villa de Guernica, sin que la promulgación del Código Civil, hecha con posterioridad a dicha Ley, haya variado aquel estado de cosas, dados los términos en que aparece redactado el párrafo segundo del artículo 12 del referido Código, independientemente de lo que con referencia a todas las provincias del Reino dispone el párrafo primero del mismo artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, que el territorio de los Juzgados municipales de Gorliz y Plencia sea, para los efectos de su respectiva competencia jurisdiccional y los del Registro civil, el que actualmente pertenece a su término municipal correspondiente, sin que esta disposición afecte en nada a cuanto se refiere al derecho civil aplicable según los casos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, quedando autorizada esa Presidencia para señalar el día desde el que dichos Juzgados municipales empezarán a funcionar, ejerciendo su jurisdicción en la forma indicada, dando cuenta de ello a este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.015.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. José Costa Alvero, en el Juzgado de primera instancia de Baeza, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Evaristo Cejador Mateo, Secretario judicial de San Roque.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.016.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Cuber Martínez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Estepona, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.017.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del

Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Mariano Casado Puchol, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Casas-Ibáñez, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 1.018.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Gonzalo Queipo de Llano y Buitrón, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña,

Núm. 1.019.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Francisco de P. Blanes Sautoja, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de

Alcañices, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.020.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Manuel Taboada Roca, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Boltaña, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza,

Núm. 1.021.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926 a D. Joaquín Almuzara Serra, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Calamocha, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza,

Núm. 1.022.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Santos Bozal Casado, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Sos, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad; siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 1.023.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Fernando Piñana Secades, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Valverde de Hierro, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad; siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 1.024.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propie-

dad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. José Fuentes Fuentes, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Agreda, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad; siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.025.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Rafael González de Lara y Martínez, que, con carácter interino, viene desempeñando el Juzgado de Primera instancia de Bermillo de Sayago, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la Carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.026.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Adolfo Antón Macabich, que con carácter interino, viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Sorbas, y en el que continuará prestando sus servicios en pro-

piedad, siéndole de abono en la Carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.027.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Rafael Guerrero Gisbert, que, con carácter interino, viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Riaño, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la Carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.028.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Rafael López de Haro y Puga, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 1.029.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Cuenca, de categoría de término, y considerando que el aspirante D. Angel Mateo Gil, Médico forense de Ocaña, de categoría de ascenso desde 30 de Marzo de 1927, es el más antiguo de cuantos han optado a ella en el concurso de antigüedad anunciado en la GACETA de 24 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al mencionado señor Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Cuenca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Albacete.

Núm. 1.030.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Girón Rubio, Secretario judicial excedente de categoría de entrada, que solicita el reingreso en el Cuerpo, visto el informe favorable del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar apto para su ingreso en la vacante de su categoría que le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

P. A.,
GARCIA DEL VALLE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.031.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Celestino Suárez Estrada en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendido en el segundo de los turnos de esta clase, establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Julio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a

D. Ceferino Flórez Catalán, Secretario judicial de Trujillo, que resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concurrentes para su renación a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

M. DE MENDILUCE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 1.032.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. Miguel Valls, en el Juzgado de primera instancia de Praga, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribano que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Francisco Castellano y Pelayo, propuesto en terna por el Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 1.033.

Ilmo. Sr.: Suspenso en el cargo de Juez de primera instancia de Aranda de Duero D. Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de ascenso, en virtud de querrela formulada por el Ministerio Fiscal; siendo necesario proveer dicha plaza por imperiosas exigencias del servicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarararle cesante, con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la carrera judicial establece el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.034.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, de ascenso, en esa provincia, vacante por cesantía de D. Eduardo Ibáñez, a D. Salvador Sánchez Terrán, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Bea.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.035.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por destitución de D. Ezequiel Gómez, a D. Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de Utrera de ascenso, en la provincia de Sevilla, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, destinándole a servir el Juzgado de primera instancia de Bea, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Salvador Sánchez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y oído el parecer del Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.036.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Utrera, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Teodoro Jesús Meléndez, a D. José González Serrano, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de La Estrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 1.037.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de La Estrada, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por traslación de D. José González a D. Fermín Bouza Brey Trillo, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Viella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.038.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 en relación con el 41 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por cesantía de D. Eduardo Ibáñez, a D. José Toreros Pérez, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Villeua, de entrada, en la provincia de Alicante, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número uno en el

Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 1.039.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 en relación con el 41 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g) ha tenido a bien promover en el turno tercero a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Teodoro Jesús Meléndez, a D. Julián de la Cámara Caiñán, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Puento del Arzobispo, de entrada, en la provincia de Toledo, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número uno en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 1.040.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Mayo último y en el párrafo segundo, artículo 39, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Orce, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por destitución de don Ezequiel Gomez, a D. Juan Victoriano Barquero y Barquero, Aspirante a la Judicatura con el número 33 en la Escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 848.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia de D. Alvaro de Murga y Gil, Gerente de la Comunidad de Bienes "Hijos de R. J. Chavarri", propietaria de las aguas minero-medicinales tituladas de Carabaña, en la que se solicita que con arreglo al apartado tercero de la Real orden de 25 de Enero de 1928 (GACETA del 27) se dicte la disposición oportuna para que caduque la autorización concedida a D. Francisco Bernadó para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales procedentes de un pozo titulado el Bolsero, en término municipal de Carabaña.

Examinada por otra parte la instancia presentada por D. Francisco Bernadó en 6 de Diciembre de 1928, en la que solicita que para poder comenzar la explotación de su industria de aguas minero-medicinales embotelladas se le gire la visita de inspección de un Delegado de la Dirección general de Sanidad a que se refiere el artículo 31 del Estatuto de 25 de Abril de 1928.

Vistas las propuestas formuladas por la Dirección general de Sanidad y Asesoría jurídica de este Ministerio:

Considerando que como consecuencia de las instancias presentadas por los Sres. Murga y Bernadó se ha de resolver sobre la pretendida antinomia existente entre dos Reales órdenes dictadas por este Ministerio en 25 de Enero y 4 de Mayo de 1928, ambas a instancia del Sr. Bernadó, concediéndole por la primera autorización para vender embotellada el agua procedente del pozo La Bernadeta, sujeta esta autorización a la condición resolutoria de que si perdía la propiedad del terreno entonces en litigio, caducaría su derecho a vender las aguas, y declarando la segunda de utilidad pública estas aguas llevando arteja tal declaración los derechos de expropiación de terrenos y señalamiento de perímetros de protección, así como los demás deberes y derechos mencionados en el vigente Estatuto para la explota-

ción de aguas minero-medicinales, aprobado por Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928:

Considerando que las dos Reales órdenes se han publicado en la GACETA DE MADRID de 27 de Enero y 6 de Mayo del pasado año, con los números 76 y 439, y son firmes y consentidas por los interesados a quienes afecta, puesto que del recurso contencioso interpuesto contra la primera por la Comunidad Chavarri, desistió esta entidad, y contra la segunda no aparece que se haya formalizado recurso alguno, y a pesar de que se pretende deducir que son contradictorias y por ello ha de anularse una de ellas, es lo cierto que su respectiva publicación obedeció a momentos y situaciones legales distintas, y que por ello deben prevalecer en lo esencial de su mandato ambas, fijándose su verdadero sentido y el alcance de las declaraciones que contienen:

Considerando que la Real orden de 25 de Enero de 1928 responde a una legislación vigente a la sazón, en la que la propiedad de las aguas minero-medicinales se entendía unida a la propiedad del terreno en que radicaba el manantial, de tal manera, que sin justificar documental-mente el dominio del suelo era imposible pretender la autorización para embotellado y venta; y como quiera que el Sr. Bernadó, descubridor del pozo La Bernadeta y propietario entonces de la finca en que el pozo radicaba, tenía pendiente un pleito sobre retracto de esta tierra, el Ministerio, observando la legalidad vigente, tuvo que declarar que la autorización que concedía quedaría caducada si el que la obtuvo llegaba a perder la propiedad de la finca:

Considerando que con posterioridad a esta declaración se promulga con fecha 25 de Abril de 1928 un Real decreto-ley número 743, en cuyo preámbulo se justifica la necesidad de modificar la legislación anterior para que este sector de las aguas minero-medicinales responda a la función social que a todos los elementos de riqueza corresponde hoy llenar; se sienta el principio nuevo de atribuir al descubridor del manantial oculto la propiedad de éste en lugar del dueño del terreno; se parte de la base de que la utilidad pública de un manantial es algo objetivo que afecta al yacimiento y no a la persona que solicita su declaración, previendo el caso de que al cambiar el manantial de propietario no sea necesario repetir el expediente

declaratorio de su utilidad; se hace extensiva tal declaración a aquellos manantiales en que sólo se explote la venta embotellada de agua por no existir ninguna razón moral ni de conveniencia pública para excluirlas, puesto que rinden a la salud más positivas ventajas que los Balnearios por la difusión que alcanza su consumo, debiendo aspirarse a que aumente y se ponga coto a la carestía injustificada con que llega al público; y, en armonía con estos propósitos, en el articulado se señala un carácter especial distinto del marcado por las leyes comunes a la propiedad de las aguas minero-medicinales (artículo 1.º); se atribuye la propiedad de los manantiales descubiertos a virtud de investigación subterránea al descubridor (artículos 2.º y 4.º); se establece la diferencia entre la propiedad del terreno y la de las aguas o manantial (artículo 5.º); se conceden los derechos de expropiación y perímetro de protección (artículos 8.º y 9.º); se indica el procedimiento para resolver las colisiones de derechos con otras explotaciones (artículo 16); se ordena que es necesaria la declaración de utilidad pública para la venta embotellada de aguas (artículos 27 y 28), y se dispone la forma de inspección para las dependencias y establecimientos de embotellado (artículo 31); este Estatuto empieza a regir desde el día siguiente al de su publicación y concede derecho a los dueños de manantiales autorizados para la venta de agua embotellada a ser considerados de utilidad pública y disfrutar de los derechos de expropiación y perímetro de protección, previa Real orden dictada por este Ministerio (disposiciones transitorias segunda y tercera):

Considerando que el Sr. Bernadó, además de pedir modificaciones o aclaraciones a la Real orden de 25 de Enero, se acoge al Estatuto, pide la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación, y se le concede por Real orden de 4 de Mayo, publicada en la GACETA, y consentida en la forma antes expuesta, constituyendo esta Real orden un acto de la Administración que, no solamente no va contra ningún otro anterior, sino que es el complemento obligado de la Real orden de 25 de Enero; pues a tenor de lo prevenido en la disposición transitoria tercera, el Sr. Bernadó era dueño de un manantial que podía ser declarado legalmente de utilidad pública por estar autorizado para vender agua embotellada, y tenía derecho a que se concedieran los

beneficios de expropiación y perímetro de protección:

Considerando que la publicación del Estatuto, que empieza a regir inmediatamente, con la terminante declaración de su artículo 4.º, que atribuye la propiedad de los manantiales descubiertos a virtud de investigaciones subterráneas al descubridor, anula los efectos de la condicional establecida en la Real orden de 25 de Enero, condicional que, según queda expuesto, obedecía a la prescripción de que el dominio del manantial fuera parte integrante del terreno en que alumbraba; pero establecida por un precepto de carácter legal la división de ambos dominios, cae por su base la declaración administrativa contenida en la Real orden, pues admitir la teoría contraria equivaldría a que prevaleciera una prevención impuesta por el estricto cumplimiento de la Ley, aun después de derogado el precepto legal y sustituido por otro que no exige tal requisito, y con ello se llegaría al absurdo de sostener que lo dispuesto en una Real orden había de mantenerse por el Poder público, aun contra preceptos legales posteriores y contrarios que si han derogado la legislación anterior (según la disposición final del Estatuto), con mayor razón ha de entenderse que derogaron una prevención de orden concreto apoyada en exigencias de la misma desaparecida legislación:

Considerando que esta interpretación no atenta ni enerva en lo más mínimo la eficacia de lo resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de Noviembre de 1928, puesto que en ella no se hace declaración alguna referente a la propiedad de las aguas y, evidentemente, el retracto acordado no afecta sino al terreno en tanto en cuanto ese terreno constituye una finca rústica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.523 del Código Civil, por cuyo motivo al casarse la sentencia de la Audiencia se salvan en uno de los Considerandos de la sentencia los derechos del Sr. Bernadó respecto de las aguas y demás subsecuentes como realizados sin haber adquirido el dominio de la finca en cuestión, y se hace constar también que el fundamento de la autorización para que la menor vendedora enajenara el predio obedecía a su escaso rendimiento como finca de labor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que habiéndose sustituido la Real orden de 25 de Enero de 1928 por la posterior de 4 de Mayo declarando la utilidad pública del pozo titulado "La Bernadeta". térmi-

no municipal de Carabaña, se proceda por la Dirección general de Sanidad a ordenar se lleve a efecto la inspección solicitada por el Sr. Bernadó en la forma establecida en el artículo 31 del referido Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad

Núm. 849.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, solicitando se dicte una Real orden aclaratoria con motivo de las recientes Reales órdenes de 3 de Mayo y 4 de Junio del presente año, en las que se fijan nuevas normas para el traslado de cadáveres sin inhumar y para la exhumación y transporte de los inhumados, por haberse omitido en las mismas la declaración expresa de la necesidad de solicitar y obtener previamente la licencia correspondiente de la Autoridad eclesiástica para llevar a efecto dichos traslados de cadáveres sin inhumar, y para la exhumación y transporte de los inhumados:

Considerando que siendo la petición de que se trata digna de ser acogida y atendida, no solamente por el respeto y la consideración que se merece la elevada personalidad que la suscribe, sino también por el deseo constante de la Administración del Estado de mantener la armónica relación entre la Autoridad civil y la eclesiástica en materia tan importante como es la de enterramientos de aquellas personas que mueren en el seno de la Religión católica:

Considerando que, a mayor abundamiento, la Real orden de 19 de Marzo de 1848, en cuyas reglas 4.ª y 8.ª se establece la necesidad de solicitar y obtener la autorización eclesiástica referida, no ha sido derogada ni modificada expresamente por ninguna otra disposición posterior, ya que las Reales órdenes de 3 de Mayo y 4 de Junio del año actual contienen preceptos relativos exclusivamente al aspecto sanitario, por lo que debe entenderse que dejan en vigor las que regulan la necesaria intervención de la Autoridad eclesiástica.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Reales órdenes

de 3 de Mayo y 4 de Junio de 1929 no derogan, en modo alguno, las disposiciones anteriores en lo referente a la necesidad de pedir y obtener la licencia eclesiástica cuando se trate de traslados de cadáveres de católicos sin inhumar, o de exhumaciones y transporte de los inhumados.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 850.

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.º Hasta el día 15 de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en este concurso.

2.º A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, con sus correspondientes pólizas, una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntuando con toda claridad los que sean familiares individuales, activos o pasivos.

3.º Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la re-

gla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia, así como de que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

REAL ORDEN

Núm. 851.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 18 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Avila, D. Agapito Castillo Hernández, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETA 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

P. D.

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 253.

La frecuencia con que se viene solicitando de este Ministerio, unas veces como ocupaciones y otras como aprovechamientos, autorizaciones para realizar diversos cultivos forestales o agrícolas en determinados terrenos de los montes catalogados como de utilidad pública, invocando, bien su compatibilidad con este carácter, bien la necesidad de resolver cuestiones sociales de orden rural o la simple utilidad económica, y la conveniencia de fijar con criterio

uniforme las normas de resolución que equitativamente deban ser aplicadas en todos estos casos, aconsejan dictar una disposición de carácter general que las regule.

Considerando por otra parte, que estas peticiones implican en todos los casos verdaderas ocupaciones de terrenos y como tales deben estimarse, aplicando para su concesión las normas legales vigentes, por lo cual deben ir precedidas de una declaración de interés general de utilidad pública, compatible con la primordial a que obedece la inclusión de los montes en el Catálogo; que a la propia autoridad administrativa que provee a esta inclusión debe corresponderle en principio aquella declaración, y que si la misma ha de realizarse con la suficiente garantía de acierto, preciso es que vaya acompañada de un estudio conjuncial de orden técnico que puntualice las condiciones forestales del monte y las sociales de la localidad en que radique,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos aquellos montes catalogados por razones de utilidad pública, cuyo suelo contenga porciones susceptibles de un cultivo arbóreo, pratero o agrícola más intensivo que el forestal adoptado para su normal producción y capaz de elevar ésta en grado sensible o resolver algún problema social de carácter rural y suficiente transcendencia, sin que ello sea incompatible con la íntegra conservación de las facultades que con carácter permanente impone para el monte su condición de pública utilidad, podrán ser declarados tales cultivos especiales de interés general, y llevarán implícita esa misma condición a los efectos de la ocupación del suelo correspondiente.

2.º Para que la declaración del artículo anterior pueda ser decretada será indispensable el que vaya precedida de un estudio descriptivo del monte aprobado por este Ministerio, y como consecuencia del cual, los terrenos a que se refiera hayan sido clasificados como susceptibles de ser mejorada su producción o su condición social con el cultivo a que se pretenda dedicarles.

3.º Este estudio, inherente a todo proyecto de ordenación, acompañará también a los de restauración o repoblación que en lo sucesivo se formulen para los montes catalogados; si éstos se encontrasen ya reductados, se procederá desde luego

a la práctica de aquél, que también podrá ir unida a la de la primera revisión que se efectúe y a tales fines en los presupuestos para la confección de los citados proyectos se incluirán las paradas precisas para el estudio y si éste se ha de realizar directamente se formularán los que sean oportunos.

4.º Los estudios, en su consecuencia, consistirán en un detenido análisis de los factores edáficos y climatológicos del monte, que complementado con el de los sociales propios de la localidad en que éste radique, ha de dar por resultado el concreto: con base sólida y en cada una de las parcelas que en el mismo haya lugar a diferenciación para la técnica de la producción, el tratamiento más ventajoso, que asegurando la conservación de la fertilidad y estabilidad del suelo y de las masas forestales que deban poblarse como consecuencia de su carácter de utilidad pública catalogada, permita a la vez en el orden económico social obtener el máximo rendimiento de su producción.

5.º Serán sometidos los estudios a la aprobación de este Ministerio y efectuada esta los expedientes de ocupación que como consecuencia de la misma se susciten se sujetarán para su tramitación y resolución, cuando se trate de montes pertenecientes a entidades municipales o provinciales, a las prescripciones del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y Real orden de 22 de Enero de 1929 y a las del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 cuando pertenezcan al Estado.

6.º Para que las Jefaturas de los servicios puedan aceptar en sus informes la compatibilidad de la ocupación con los fines sociales impuestos por la inclusión de los montes en el Catálogo, será condición ineludible de aquélla el carácter de intransmisible, si bien podrá tener el de vitalicia y hasta el de poderse prorrogar bajo sus mismas condiciones, en caso de defunción del concesionario, a favor de uno de sus herederos legítimos, previamente designado por aquél y aceptado por la entidad propietaria y por la Administración forestal. También será condición ineludible al propio efecto, que independientemente del carácter con que la concesión se otorgue, el incremento de cualquiera de las restantes por parte del concesionario produzca su caducidad, quedando los terrenos reintegrados al monte y las cosechas pendientes a favor de la entidad propietaria sin derecho alguno de indemnización para aquél.

7.º A los efectos del ingreso y destino del 10 por 100 y 20 por 100 de propios del importe de los aprovechamientos a que se refieren los presupuestos del Estado estas ocupaciones serán consideradas como tales e incluidas en los planes correspondientes, fijándose entre sus condiciones el canon anual equivalente a la renta del terreno ocupado. También para los efectos de estadística se las incluirá como aprovechamientos.

De Real orden se lo comunico a V. I. para su conocimiento y subsiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes Pesca y Caza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y REVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.077.

Excmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía, una plaza de Topógrafo Ayudante primero, Oficial primero de Administración, ocurrida en 18 de Junio anterior; otra de Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, producida en 30 del citado Junio; una de Topógrafo Ayudante segundo, Oficial segundo de Administración, ocurrida en 2 del actual; otra de Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, producida en 9 del corriente, y, finalmente, una de Topógrafo Ayudante segundo, Oficial segundo de Administración, ocurrida en 15 del presente mes.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32, 37 y 84 del Reglamento vigente en la misma, y lo que preceptúan los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Mayo y 29 de Septiembre últimos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que para cubrir la vacante de Topógrafo Ayudante primero de Geografía, producida en 18 de Ju-

nio anterior, se nombren, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante primero de Geografía, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Manuel Torres García, y Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Felipe Mestre Jou, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 19 del citado Junio, y que la vacante producida por los mismos en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas sea amortizada (núm. 8 de estas), destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

2.º Que para cubrir la vacante de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, ocurrida en 30 de Junio último, se nombren, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante principal de Geografía Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Adolfo Fernández Fernández, Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Ramiro Gómez de Saizazar y Hernández, Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; a D. Teodoro María Masdemont; Topógrafos Ayudantes primeros de Geografía, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Manuel Cerrada Zoya y D. José Borrell García, que deberán continuar en la situación de supernumerarios en que se encuentran, y a D. Félix Heredia Morán, que por hallarse en activo servicio es quien cubre la vacante; Topógrafo Ayudante segundo de Geografía Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Angel Pano Lapetra, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 1.º del actual; y que en la vacante producida por los mismos en la siguiente categoría, se nombre igualmente Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José Rodríguez Pomata, que en la actualidad hace el número 1 de los aprobados en las últimas oposiciones verificadas y en virtud de

la Real orden de 22 de Febrero de 1927, que les concede este derecho.

3.º Que para cubrir la vacante de Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, producida en 2 del corriente, se nombre, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. César Rodríguez Baster, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 3 del actual, y que la vacante producida por el mismo en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, sea amortizada (núm. 9 de éstas), destinándose su importe en su día a la mejora de plantillas ya iniciada.

4.º Que para cubrir la vacante de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, ocurrida en 9 del actual, se nombren, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante principal de Geografía Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Antonio Medina Alarcón, Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. José Emilio Sanz Ferrer; Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Gabriel Picornell Mateu; Topógrafo Ayudante primero de Geografía, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Fernando Ocañel Valle; Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Francisco Horras Sola, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 10 del corriente, y que en la vacante producida por los mismos se nombre igualmente Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Ruperto González Negrín, último que queda por ingresar de los aprobados en las últimas oposiciones y en virtud de la Real orden de 22 de Febrero de 1927, que le concede este derecho.

5.º Que para cubrir la vacante de Topógrafo Ayudante segundo, producida en 15 del actual, se nombre, en ascenso de escala, con la antigüedad de 16 del corriente, To-

pógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Felicísimo Albarrán Puente, y que la vacante producida por éste en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, sea amortizada (número 10 de éstas), destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

P. A.,

J. DE ELOLA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES Núm. 1827.

Excmo. Sr.: La escasa cosecha de trigo del pasado año motivó el que el Gobierno de S. M. traspase de aliviar la situación de los agricultores efectuando un suministro de simiente de trigo, en la que se exigió de los interesados el pago de la mercancía y el de su transporte.

A pesar de estas exigencias se suministraron en pocos días por la Dirección general de Abastos más de 3.000 toneladas de trigo, cantidad muy inferior a las peticiones recibidas, que en gran parte hubo de dejar sin satisfacer por el gran retraso con que los agricultores hicieron sus peticiones.

Los millares de peticiones que se recibieron demuestran que el ambiente de nuestra agricultura es claramente de intenso progreso, que se da todo su valor a la simiente mejorada, y recogiendo el Gobierno estos deseos de los agricultores ha creado recientemente el Instituto de Cerealicultura, al que ha dotado de todos los recursos y personal que se han erido necesarios para que en pocos años disponga nuestra Nación de simientes mejoradas y adaptadas a nuestras condiciones de clima y suelo.

Mientras tanto, puede realizar un mejoramiento evidente de las condiciones económicas en que se desen-

vuelve el cultivo del trigo difundiendo las clases nacionales más reputadas por su rendimiento, calidad del trigo y demás condiciones, cuyo servicio seguramente será recibido por los agricultores con el mismo interés que despertó el pasado año.

Y en atención a lo expuesto.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo se rija en el presente año bajo las normas que establecen las bases que siguen:

1.ª La adquisición de trigo de simiente y su sesión a los agricultores durante el presente año se llevará a efecto por el Comité de Cerealicultura, auxiliado de su personal técnico y del correspondiente a las Secciones Agronómicas.

2.ª El Comité de Cerealicultura realizará la operación con los recursos de que dispone, a los que se suplirá si llegase a ser necesario con los de la cuenta de "Mejora de plantas y animales".

3.ª Con el fin de resolver cuantos incidentes de carácter urgente puedan presentarse en la compra y venta de semillas de trigo, en representación del Comité de Cerealicultura actuará una Delegación, compuesta por el Director general de Agricultura, el Representante del Ministerio de Hacienda, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Secretario del mismo.

4.ª Las clases de trigo que se adquirirán para después ser vendidas a los agricultores serán las siguientes:

Catalán, de monte o huerta, con destino a ambas Castillas y Aragón.

Trigos recios o semoleros de Iznalloz y Baza, para ser distribuidos en Andalucía.

Trigo enano de Lorca, con destino a los agricultores de Andalucía.

Trigo Castilla núm. 1, selección Arana, cosechado en la Real Casa de Campo, para cederse a los agricultores de ambas Castillas.

Trigo Senatore Capelli, selección Strampelli, con destino a Andalucía, en la cantidad limitada que se consiga importar.

5.ª Los poseedores de los trigos mencionados que deseen cederlos en venta al Comité de Cerealicultura, se dirigirán al mismo en la Moncloa, Madrid, participando:

a) La cantidad de grano de la última cosecha que se comprometen a

ceder en venta y el nombre del trigo de que se trate.

b) Que dicho trigo se encuentre cribado y, por tanto, totalmente exento de semillas extrañas. Que su poder germinativo es satisfactorio y el peso de los 100 litros es superior a 77 kilogramos.

c) Precio de cesión en venta al Comité de Cerealicultura, sobre vagón en estación de origen de los 100 kilogramos netos, ensacado en sacos nuevos de 600 gramos de peso y conteniendo cada envase 70 kilogramos de trigo neto.

d) Domicilio del que hace la oferta, situación de los depósitos o graneros y estación del ferrocarril en la que entregará el trigo sobre vagón.

6.ª Se acompañará a la proposición de venta una muestra del trigo ofrecido de 200 gramos.

7.ª El día 20 de Agosto se abrirán las ofertas recibidas, y en su vista, el Comité de Cerealicultura o la Delegación del mismo determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación, empezándose las adquisiciones por las más ventajosas.

No obstante, la Delegación del Comité seguirá recibiendo ofertas hasta que termine el suministro, y conforme éste se realice, tomará las determinaciones que juzgue más convenientes para que el suministro tenga lugar en las mejores condiciones de economía.

8.ª El pago del trigo que se adquiriera se realizará a los treinta días de su facturación.

9.ª El precio de cesión o venta a los agricultores del trigo que se adquiriera será el de 55 pesetas los cien kilogramos netos, sobre vagón estación de carga, incluido en el precio el envase.

10. Los agricultores que deseen obtener trigo del que se adquiriera para simiente lo solicitarán en las Alcaldías de sus respectivos Municipios, en impresos adecuados, que para tal fin serán suministrados por el Comité de Cerealicultura, y en los que se hará constar:

a) El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

b) Cantidad y clase de trigo que desee recibir.

c) Estación del ferrocarril a la que se le ha de facturar el trigo pedido.

d) Obligación de satisfacer al contado, al recibo de la mercancía, el pre-

cio que se fija para el trigo en la base 9.ª y además los transportes por ferrocarril desde la estación de carga hasta la de destino.

e) Obligación de abonar 15 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo en el caso de que por cualquier causa, que la Delegación del Comité de Cerealicultura considere injustificada, el peticionario se niegue a hacerse cargo del trigo que hubiese solicitado.

11. Los Alcaldes correspondientes declararán en cada petición: que conocen al firmante, como vecino y labrador en el Municipio de que se trate; que la cantidad de trigo solicitada está en armonía con la labranza que lleva el peticionario, y que el interesado, a juicio del Alcalde, es persona solvente moral y materialmente.

12. Las peticiones deberán ser remitidas por los Alcaldes al Comité de Cerealicultura, La Moncloa, Madrid.

13. Para efectuar la compra del trigo, la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Comité de Cerealicultura, designará los Ingenieros que se crean necesarios para la realización del servicio.

14. Los Ingenieros que efectúen las compras nombrarán, cuando lo crean necesario, Vigilantes para las operaciones de pesar, ensacado, transporte y carga, quedando autorizados para abonar por estas operaciones, de 0,25 a 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos que se carguen.

15. Los talones de ferrocarril serán remitidos por los Ingenieros que efectúen las compras al Comité de Cerealicultura, el cual los mandará a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas para que efectúen las entregas del trigo.

16. Al efectuar los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas las entregas del trigo, percibirán de los interesados el importe del trigo que entreguen.

17. Todas las cantidades que recauden los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, las ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España, titulada "Auxilios a la Cerealicultura, a disposición del Comité de Cerealicultura".

18. Al terminarse el suministro, los Ingenieros que lo hayan intervenido rendirán las debidas cuentas al Comité de Cerealicultura.

19. Todos los gastos de personal y material, se cargarán a los recursos del Comité de Cerealicultura, e igualmente se cargarán a la misma cuenta las pérdidas o ganancias que resultasen de la realización del servicio.

De Real orden se lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Presidente del Comité de Cerealicultura.

Núm. 1.328.

Hmo. Sr.: La Comisión mixta asesora e informadora de este Ministerio, en el problema de la crisis de la madera, creada por Real orden de 14 de Noviembre de 1928, ha dado fin a su misión concretando el resultado de sus deliberaciones en un informe cuyas conclusiones plantean con toda amplitud el problema maderero español: que requiere soluciones de muy diversa índole y de distintos caracteres también respecto a su grado de urgencia.

Abarcan aquellas problemas que caen de lleno en la organización económica de las zonas forestales de nuestro país, tanto en cuanto al tratamiento selvícola y ordenación de las mismas se refiere, cuanto a las mejoras de las vías de saca y de los medios de transporte en general corresponde.

Mencionan, asimismo, cuestiones como la regulación de los precios de la madera en pie que ha de ser producto de una política forestal bien llevada con el conocimiento necesario del mercado nacional y de sus exigencias, así como de una mejora positiva en los medios y procedimientos industriales empleados desde el apeo del árbol en el monte hasta la última elaboración de la madera en el taller del aserrío.

La liberación de muchas de las cargas que hoy pesan sobre la propiedad forestal y el establecimiento de mejoras y medios de defensa de la misma, así como la movilización de los capitales en ella invertidos mediante la creación del Seguro contra incendios y las enfermedades, son problemas que no deben desatenderse.

La organización de las actuales serrerías acomodándolas a los montes, dotándolas de maquinaria adecuada y moderna, su economía, distribución y funcionamiento en relación con los sitios de consumo y otras cuestiones que no se omitan, afectan todas en conjunto a la organización nacional de la producción de nuestros montes.

Pero no bastaría todo ello, dado que pudiera realizarse en breve tiempo para resolver el problema maderero de nuestro país, por cuanto España no puede ni podrá producir toda la madera que necesita, porque las condiciones climatológicas de nuestra patria no son, en general, las más aptas para la producción de maderas de alto valor en las construcciones.

Siempre ha de ser país importador de maderas y en una sabia articulación de la producción nacional con la madera importada, es en donde hay que buscar la solución que se pretende.

Establecidas las necesidades madereras de nuestros mercados con una clasificación perfecta de las especies, calidades y dimensiones, vistas las cuales de aquéllas pueden satisfacerse por la producción nacional y fijando consiguientemente el cupo total y por clases de la madera que ha de importarse, bastará una constante y cuidadosa atención por parte del Gobierno en el mantenimiento del equilibrio necesario para conseguir tales fines, a la vez que la preocupación natural por el mejoramiento de los elementos que integran la industria maderera nacionales e importados, para que se realice cuanto puede desearse en esta materia.

Por todo ello, y para la mayor eficacia de los medios empleados, así como para facilitar la acción del Ministerio de Economía en la obra que ha de emprenderse, se estima necesaria la creación de un organismo que, con el nombre de Junta de Racionalización de la Producción Maderera y de su Industria, ha de llevar a la práctica la constante inspección y distribución de los cupos madereros que en su día y con las garantías debidas se establezcan, así como también podrá proponer aquellas iniciativas y mejoras de todo orden que favorezcan a la producción y al consumo nacional y que con su informe o propuesta elevará a la resolución de este Ministerio; en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree la Junta de Racionalización de la producción maderera y de su industria, integrada por elementos representativos de la propiedad pública y privada de los montes, de la Administración forestal que gobierna a la primera, de la industria maderera nacional, de los importadores almacenistas (autorizados) de la madera de otros países

y de los consumidores y otros elementos asesores.

Será Presidente de la misma el ilustrísimo señor Director general de Montes del Ministerio de Fomento, y Vicepresidente el representante del Ministerio de Economía Nacional.

2.º Tendrá por misión esta Junta el estudio y propuesta de las medidas conducentes a la protección y fomento de la riqueza y de la industria maderera nacional, con objeto de mejorar nuestra balanza comercial sin perjuicio del consumo, ejerciendo a la vez la función informativa cerca del Ministerio de Economía, así como la inspectora que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones que el Gobierno dicte para aquellos fines.

3.º Que la Junta quede integrada por el ilustrísimo señor Director general de Montes, Presidente; D. Leopoldo Pardo, Vicepresidente, representante del Ministerio de Economía; D. Enrique Mackay, representante de la Administración forestal; D. Fernando Nájera, representante del Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias; señor Alcalde de El Espinar; D. Cayo F. Conversa Martínez, Alcalde de Cuenca, y D. Leandro Nagora, Diputado provincial de Navarra, representantes propietarios de montes públicos; D. Enrique de Nardiz, D. José Nicoláu, D. Hilario Tejero Aguirre, D. Jesús Martínez Correcher, D. Juan A. Pérez Urruti y D. Dámaso Heras, representantes de la propiedad particular y de la industria nacional; D. José Arbós-Altafaja, D. Federico Lynaoe, D. Juan Ragué Camps, don Fernando Nicolás, D. Ricardo Ferrando y D. Alejandro de Arana Cardiazábal, representantes de importadores de madera; D. José García Guíjarro y D. José Sánchez Enfrena, representantes de consumidores de madera; D. Rafael Coderch, representante de los ferrocarriles de España, y D. Antonio Cordero, Secretario; constituyendo la Comisión permanente de la misma por el ilustrísimo señor Director general de Montes, Presidente; D. Leopoldo Pardo, Vicepresidente; D. Antonio Cordero, Secretario, y por los Vocales D. Enrique Mackay, don Leandro Nagora, señor Alcalde de El Espinar, D. Enrique de Nardiz, don Jesús Martínez Correcher, D. José Nicoláu, D. José Arbós, D. Fernando Nicolás, D. Federico Lynaoe y D. Fernando Nájera.

4.º La Junta de Racionalización de la Producción Maderera y de su Industria redactará en el plazo de un

mes el Reglamento necesario para su funcionamiento.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3.º de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 1.829.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a S. R. C. Souto y Pereira, de Santiago de Compostela, autorización para trasladar su fábrica de aserrar maderas compuesta de tres aparatos de sierra, dos para la producción de virutas y un anexo de molturación de harinas con dos aparatos, desde Santiago a Padrón, en el lugar de Matanza Oliria, próximo a la vía férrea de Santiago de Pontevedra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTELA

Señor Gobernador civil de La Goruña,

Núm. 1.830.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Guitard Calsina, de Tarrasa (Barcelona), prórroga de tres meses para poner en práctica autorización concedida por Real orden de 9 de Diciembre de 1928 para instalar una fábrica de géneros de punto con dos telares Cotton para la fabricación de medias de seda natural y artificial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTELL

Señor Gobernador civil de Barcelona,

Núm. 1.831.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Sociedad Anónima Cros, de Barcelona, prórroga para poner en práctica autorización que le fué concedida por Real orden de 5 de Diciembre de 1928 para establecer en su fábrica una instalación destinada a producir sulfuro de carbono.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general.
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.832.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial, y con el informe desfavorable del Comité regulador de la Industria Algodonera, de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Ramón Puigarnau Picó, de Manresa, autorización para instalar en su fábrica de cintas de algodón dos telares de 40 piezas para dicha fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general.
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.833.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Adolfo H. Alvarez Reina, de Vigo, la denuncia contra D. Roberto Alvarez Reina por instalación de una fábrica de pinturas submarinas, por haber solicitado el denunciado autorización y estar concedida con fecha 14 de Mayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general.
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 1.834.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a Cerámica Industrial Alicantina, de Alicante, la denuncia formulada contra D. José María Albert Albert por tener montada una fábrica de cerámica en Pinoso (Alicante) sin la autorización del Comité. Se desestima la denuncia por tener el denunciado solicitada y obtenida en esta fecha la correspondiente autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general.
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 1.835.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a Agrupación Mollinera Levantina, de Alboraya, la denuncia formulada contra D. Miguel Biot Ors, que funcionaba con un triturador de piensos antes de estar autorizado. Se desestima la denuncia por estar solicitada la autorización con anterioridad a la presentación de la misma y tratarse de una autorización ya concedida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general.
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE AGOSTO DE 1929.

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican y que han de proveerse por oposición, entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero de 1928.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Destinos a proveer.

Dos plazas de Auxiliares de la clase en dicha Secretaría general, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico acreditado mediante certificado facultativo, y acompañar también certificado de antecedentes penales, e ingresar 25 pesetas en la expresada Secretaría antes de verificar los ejercicios como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que determina la Real orden número 21 de la Presidencia del Consejo y Asuntos Exteriores de 12 de Julio próximo pasado (GACETA del 16), sujetándose al programa y demás condiciones que dicha Soberana disposición determina, dando principio en la fecha que también señala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Destinos a proveer.

Una vacante de Mecánico-electrotécnico del taller de Electrotecnia de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones: ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, acreditado mediante certificado facultativo, y acompañar también certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición que darán principio al siguiente día hábil de hacer sesenta, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA, serán los siguientes:

Primero. Escritura al dictado y redacción sobre un tema de conocimientos generales.

Segundo. Práctico. — Operaciones fundamentales con números enteros y decimales.—Proporcionalidad.

Tercero. Versará sobre las materias comprendidas en el siguiente programa:

Corriente continua.—Sus leyes. Resistencias y reostatos de arranque y regulación.—Resistencia en serie y paralelo.—Resistencia específica.

Medida de resistencias.—Diversas clases de puentes empleados.

Capacidad.—Capacidad en serie y paralelo.

Unidades fundamentales.—Idem derivadas.

Electrólisis.—Pilas y acumuladores. Cargas de baterías.

Régimen de carga y descarga.—Tensión por elementos.—Elementos reductores.—Acoplamiento en serie y paralelo.—Electrolito; densidad.

Dinamos.—Polaridad.—Escobillas.—Ángulos de avance.—Excitación.—Acoplamiento de dinamos.

Corriente alterna.—Sus características.—Factor de potencia.—Potencia en corriente alterna.

Alternadores.—Acoplamiento; su maniobra; indicadores de sincronismo.

Motor sincrónico.—Arranque.—Regulación de la velocidad.

Cambio del sentido de rotación. Motor sincrónico.—Arranque.—Acoplamiento.

Transformadores: su relación.—Acoplamiento.—Pruebas de rigidez dieléctrica.

Transformadores de medida; instalación de los mismos.

Conmutatriz.—Arranque; regulación de la tensión.

Aparatos de medida; diversos tipos. Medida de intensidades, tensiones, energía, factor de potencia.

Contadores.—Esquema de conexiones de los aparatos de medida en los diversos casos de corriente continua, alterna de una o más fases equilibradas o no, en alta o baja tensión.—Phunt.

Comprobación de aparatos industriales.

Medida de aislamiento.—Localización de un defecto en los conductores. Líneas de tierra.—Su instalación y precauciones a tomar.

Cuadros.—Sus elementos.—Montaje de los mismos.

Aparatos de protección.—Fusibles. Automáticos; diversas causas.—De máxima, mínima y corriente de retorno.—Graduación de los mismos.

Aceite empleado.—Ensayo del mismo bajo el punto de vista de su rigidez dieléctrica.—Lubrificantes.

Bobinas de inducción.—Carrete Ruhmkorff.—Rayos X.—Tubo Crookes. Tubo Coolidge.

Lámpara de dos y tres Electrodos. Sus características.

Efectos fisiológicos de la corriente eléctrica.—Auxilios que deben prestarse a los accidentados.

(Las materias expuestas serán exigidas con el carácter elemental que corresponde a la categoría de la plaza objeto del concurso.)

Cuarto. Práctico sobre los anteriores temas: esquemas, montajes, manejo de maquinaria.—Revelado y fijado de placas fotográficas.

MINISTERIO DE MARINA

Destinos a proveer.

Cuatro plazas de Auxiliares terceros del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, dotadas con 2.795 pesetas anuales de sueldo, con derecho a quin-

quienos de 250 pesetas, también anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta, no padecer defecto físico, acreditado mediante certificado facultativo, y acompañar también certificado de antecedentes penales, e ingresar 30 pesetas en la Sección del Personal del Ministerio de Marina antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen, los aspirantes que no estén en servicio activo.

Los ejercicios de oposición, que darán principio el día 1.º de Octubre próximo, tendrán lugar en el Ministerio de Marina citado y serán los que cita la Real orden circular número 29 del Ministerio de Marina, inserta en la GACETA de 3 de Abril próximo pasado, sujetándose al programa y demás condiciones que dicha Soberana disposición determina.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL DUQUE

Destinos a proveer.

Una vacante de Oficial tercero, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Una vacante de Auxiliar tercero, dotada con 547,50 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, para la de Oficial, y de treinta y cinco para la de Auxiliar; acompañar certificado de no padecer defecto físico, y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 30 pesetas en metálico como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, darán principio el día 12 de Septiembre próximo y serán, para la plaza de Oficial, los siguientes: el primero, escribir durante una hora, como máximo, un tema sacado a la suerte, de los que componen el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26); el segundo, oral, consistirá en contestar a un tema que el Tribunal designará y a otro, sacado a la suerte, del mismo programa antes citado; y el tercero, práctico, consistirá en escribir a máquina, durante diez minutos, un párrafo al dictado, y en redactar un acuerdo para su asiento en el libro de actas.

Para la plaza de Auxiliar serán tres los ejercicios; el primero consistirá en escribir, durante una hora como máximo, un tema sacado a la suerte entre los veinticinco primeros que componen el programa mínimo referido; en segundo, en contestar de viva voz un tema sacado igualmente a la suerte entre los veinticinco primeros del mismo programa, y el tercero consistirá en prácticas de Caligrafía y en demostrar conocimientos de Mecanografía y nociones de Contabilidad.

Con arreglo al artículo 16 del Reglamento del Cuerpo de funcionarios administrativos del Ayuntamiento, el cargo de Auxiliar no da derecho al ascenso a Oficial; el que habrá de obtenerse por oposición cuando éstas se verifiquen.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamiento de Puentedeume. Destinos a proveer.

Una vacante de Recaudador de Arbitrios municipales de dicho Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición, ser mayor de veinticuatro años de edad, acompañar certificado de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 30 pesetas en metálico como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, darán principio al siguiente día hábil de haber transcurrido sesenta desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres: el primero, eliminatorio, y versará sobre prácticas de escritura, Mecanografía, Aritmética y Gramática, con arreglo a los supuestos que formulará el Tribunal; el segundo consistirá en contestar verbalmente, y durante el término de media hora, a cuatro temas sacados a la suerte, del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26); y el tercero consistirá en la formalización de un documento relativo a actos de servicio de exacción de un tributo, a elección del Tribunal, y demostrar ante éste prácticamente el conocimiento de la marcha burocrática de un Municipio.

El opositor a quien se adjudique la plaza deberá prestar, antes de tomar posesión de la misma, fianza de 15.000 pesetas en metálico o valores del Estado.

PROVINCIA DE LUGO

AYUNTAMIENTO DE MONDOÑEDO. Destinos a proveer.

Una vacante de Auxiliar de Recaudación de dicho Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales de sueldo.

do y el 50 por 100 de las penalidades impuestas en las denuncias que presenten por defraudación de arbitrios. Asistencia médico-farmacéutica gratuita para sí y para las personas de su familia que vivan en su compañía y derecho a la jubilación en los casos y en las condiciones señaladas en el Reglamento.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 25 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, acompañar certificado de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar 15 pesetas en el expresado Ayuntamiento antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, darán principio al siguiente día hábil de haber transcurrido sesenta desde la publicación de este anuncio en la GACETA y serán dos: el primero, oral, consistirá en contestar a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y el segundo, práctico, que consistirá en la formalización de documentos propios del cargo, a elección del Tribunal.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable para su admisión al concurso el que los opositores formulen su petición en forma de instancia debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en las que deseen tomar parte, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 6 de Febrero de 1926 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. La publicación de los admitidos en las oposiciones se insertará en la GACETA DE MADRID en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para admisión de instancias.

Madrid, 1.º de Agosto de 1929.—El

General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Memoria referente la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, correspondiente al ejercicio de 1905, que se eleva al Gobierno de S. M. para que se sirva dar cuenta en su día a las Cortes.

Por la Sección Colonial del Ministerio de Estado se formó en 31 de Octubre de 1910 la Cuenta general de las Posesiones Españolas del Africa Occidental referente al Presupuesto de 1905, la cual tuvo entrada en el extinguido Tribunal de Cuentas del Reino en 9 de Enero de 1911.

Redactada dicha Cuenta con sujeción a las normas que establece el Reglamento de la Administración económica de dichas Posesiones, aprobado el 15 de Julio de 1902, y aplicado a su estudio el criterio que informa esta clase de actos del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, cumple a éste declarar, en primer término, que el retraso que sufrió su examen, obedece a las múltiples y complejas causas de que se hizo cargo en la Memoria relativa al Ejercicio de 1903, aprobada por la Junta de Gobierno en 3 de Junio del año actual. Vencidas en gran parte las dificultades que en dicho documento se puntualizaron, se ha procedido al examen de la Cuenta en la forma que previene el capítulo III del Reglamento orgánico para las generales del Estado, con las que, en su estructura, guarda bastante analogía, ya que afecta los caracteres esenciales de las mismas, habiéndose aplicado a su estudio y compulsa los procedimientos marcados en el artículo 178, esto es, verificando la comparación de la Cuenta general con las 84 parciales rendidas oportunamente por las oficinas encargadas de ello, y previamente examinadas en sus pormenores y totalidad, y presentando el expediente de la comprobación a la Junta de Gobierno, cuya conformidad se hizo constar en la Declaración acordada en 9 de Mayo de 1927 y remitida bajo certificación a la Dirección general de Marruecos y Colonias en 30 de Junio siguiente.

Dos partes integran la Cuenta, que son: la *Cuenta general de Tesorería* y la *Liquidación definitiva del Presupuesto*.

La primera, que viene a ser el resumen de las que forman la Tesorería de la Sección Colonial y la de la Administración de la Colonia, pone de manifiesto el saldo entrante, o sea las existencias en efectivo y valores corrientes en las Cajas coloniales el 1.º de Enero de 1905; los ingresos y pagos realizados durante el año y el saldo saliente representativo de las existencias el último día del ejercicio.

Y la segunda, presenta en agrupacio-

nes distintas los *Ingresos* obtenidos y los *Gastos* efectuados.

En el grupo de Ingresos se consignan los recursos calculados por el Real decreto de 6 de Marzo, incrementados con la subvención del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares; los derechos reconocidos y liquidados y su recaudación durante la vigencia del presupuesto y la ampliación del anterior. Y en el de Gastos se puntualizan los créditos otorgados por el mencionado Real decreto, con las modificaciones introducidas por disposiciones gubernativas, cuya copia literal se acompaña, como justificación, a la Cuenta; las obligaciones reconocidas y liquidadas y su abono durante el año, para establecer la comparación entre la recaudación obtenida y la suma de los gastos, deduciendo de ella el sobrante que resulta.

Para comprobar la Liquidación definitiva y en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 18 de Julio de 1902, se acompañan a la Cuenta general: 1.º, la *Cuenta de Rentas públicas*, resumen de las parciales rendidas por la Intervención de la Sección Colonial y la de la Administración de la Colonia, y en ella se consignan los derechos liquidados y anulados, los ingresos y las devoluciones efectuados en el ejercicio; y 2.º, la *Cuenta de Gastos públicos*, resumen a su vez de las parciales formadas por la Ordenación de pagos de la Sección Colonial y el Gobierno general de la Colonia, y que pone de manifiesto las obligaciones reconocidas y anuladas, los pagos y los reintegros verificados, todo ello con la debida distinción entre lo correspondiente al presupuesto de 1905 y lo que se refiere a la ampliación del de 1904.

Por tanto, se halla comprendida en las dos partes de la Cuenta general toda la gestión económica de la Administración de las Posesiones Españolas del Africa Occidental durante el indicado periodo, como se demuestra en la síntesis de la Cuenta que se presenta a continuación.

Cuenta general de Tesorería.

Comprende, como se ha dicho, las existencias en las Cajas coloniales el 1.º de Enero de 1905; los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio de los recursos y obligaciones autorizados por el Real decreto de 6 de Marzo y de los que corresponden ejercicios cerrados; de los procedentes de operaciones del Tesoro, o sea de entregas a justificar; depósitos, movimiento de fondos y anticipos reintegrar; consignándose, finalmente, las existencias resultantes en las expresadas Cajas el 31 de Diciembre de 1905, todo ello con arreglo a las prevenciones del Reglamento de la Administración económica y de la Instrucción de Contabilidad. En los siguientes estados de "Debe" y "Haber" se resumen los diversos datos relativos a las dos Cajas coloniales a saber:

	Pesetas.
DEBE	
Existencias el 1.º de Enero de 1905 en efectivo y valores corrientes en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda de Fernando Pío.....	1.511.167,62
Ingresos por valores presupuestados, como sigue: Del ejercicio de 1904 en ampliación.....	17.282,46
Del ejercicio de 1905.....	2.219.608,47
	2.236.890,93
Integros en disminución de los gastos satisfechos, a saber: Del ejercicio de 1904 en ampliación.....	432,65
Del ejercicio de 1905.....	1.639,49
	2.072,14
Operaciones del Tesoro: Deudores. Entrega a justificar.....	45.749,37
Acreedores. Depósitos.....	20.500,00
Movimiento de fondos.....	1.637.531,30
Anticipos a reintegrar.....	2.600,00
	1.706.380,67
Suma el Debe.....	5.456.511,36

	Pesetas.
HABER	
Pagos por obligaciones presupuestas, a saber: Del ejercicio de 1904 en ampliación.....	322.486,19
Del ejercicio de 1905.....	1.709.450,57
	2.031.936,76
Devoluciones de ingresos indebidos del ejercicio de 1904 en ampliación.....	847,62
Operaciones del Tesoro: Deudores. Entregas a justificar....	30.883,27
Acreedores. Depósitos.....	17.500,00
Movimiento de fondos.....	1.550.859,52
Anticipos a reintegrar.....	14.475,00
	1.613.717,79
Existencias el 31 de Diciembre de 1905 en efectivo y valores corrientes en las Cajas de la Sección Central y de la Administración de Hacienda de Fernando Pío.....	1.810.009,19
Suma el Haber igual al Debe.....	5.456.511,36

Liquidación definitiva del Presupuesto.

Los Presupuestos aprobados para el ejercicio de 1904 por la Ley de 28 de Diciembre de 1903 fueron prorrogados y comenzaron a regir el año económico de 1905, hasta que se autorizaron por el Real decreto de 6 de Marzo del propio año la implantación de Reformas tributarias en las Posesiones españolas del

Africa Occidental y las plantas de personal y material de la Administración Central y de la Colonia, en virtud de lo cual todas las operaciones de ingresos y pagos realizadas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que entraron en vigor las referidas autorizaciones, se aplicaron en cuentas y en esta Liquidación a los conceptos y créditos que en aquel Real decreto se detallaron.

y aunque, naturalmente, continuaron rigiendo los preceptos de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903, han de considerarse como base de la Liquidación definitiva los conceptos de Ingresos y Pagos que aprobó aquella Soberana disposición.

Por ella se fijaron como recursos y obligaciones para 1905 las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Liquidación definitiva del Presupuesto.	
Ingresos calculados.....	2.587.500,00
Gastos autorizados.....	2.576.536,25

	Pesetas.
ofrecía, pues, el Presupuesto un exceso de los ingresos sobre los gastos, importante.....	10.963,75

Pero estas previsiones fueron modificadas con posterioridad; los Ingresos, en virtud de aumento que implica la subvención del Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares, y los Gastos, por consecuen-

cia de las disposiciones contenidas en la misma ley de Presupuestos. Por consiguiente, para deducir, como última consecuencia de la Liquidación, la diferencia entre la re-

caudación obtenida y los pagos efectuados, deben tenerse en cuenta las expresadas modificaciones, como se expresa en los siguientes estados:

	Pesetas.
INGRESOS	
Importan los ingresos calculados para el ejercicio de 1905, según el Real decreto de 6 de Marzo del propio año.....	2.587.500,00
A esta cifra se aumenta lo ingresado como Subvención del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares, con aplicación al concepto de "Ingresos eventuales", y que constituye, a la vez, crédito en el Presupuesto de Gastos para atender al pago de determinadas obligaciones.....	50.000,00
	2.637.500,00
Se eleva, por tanto, el Presupuesto de Ingresos.....	2.637.500,00
Y habiéndose recaudado derechos, en una suma igual a la reconocido y liquidado, por la cantidad de.....	2.306.435,40
	2.306.435,40
Exceden los recursos presupuestados sobre los ingresados en.....	331.064,60

	Pesetas.
GASTOS	
Importan los créditos autorizados para el ejercicio de 1905 por el Real decreto de 6 de Marzo.....	2.576.536,25
Se aumentan a esta cifra las autorizadas por	

	Pesetas.
la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903 para el ejercicio de 1904 y prorrogada para el de 1905, a saber:	
a) En la Sección 1.ª, "Sección Colonial en el Ministerio de Estado", la suma en que ha sido ampliado el crédito para obligaciones no determinadas en la planta de gastos.....	25.769,14
b) En la Sección 2.ª, "Gobernación", la suma en que han excedido las obligaciones satisfechas sobre el crédito del Material del Servicio sanitario.....	13.282,45
c) En la Sección 4.ª, "Gracia y Justicia", la suma que del ingreso efectuado por el Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares se destina al pago del personal de misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	40.000,00
d) En la propia Sección 4.ª, la parte que del indicado ingreso se aplica al material de las Misiones.....	10.000,00
e) En la Sección 5.ª, "Instrucción pública", el importe en que se amplió el crédito del material de las Escuelas a cargo de Padres Misioneros.....	10.000,00
f) En la Sección 6.ª, "Obras públicas y Colonización", el exceso de las obligaciones satisfechas sobre los créditos de personal.....	63.606,26

	Pesetas.
g) En la Sección 7.ª, "Hacienda", la cantidad en que ha excedido lo satisfecho sobre el crédito de Gastos diversos, por pasajes oficiales y dietas.....	27.548,78
h) En la misma Sección 7.ª el exceso de los pagos sobre los créditos de Imprevistos.....	8.110,56
Suman los créditos que sirven de base para la liquidación del Presupuesto.....	2.774.853,44
Y habiéndose satisfecho obligaciones, en cantidad igual a lo reconocido y liquidado, por la suma de.....	2.112.095,69

	Pesetas.
Resulta un exceso de los créditos concedidos sobre los pagos efectuados, importante.....	662.757,75
<i>Comparación entre los Ingresos y los Pagos.</i>	
Los derechos reconocidos y liquidados y los ingresos obtenidos durante el ejercicio de 1905 se elevaron a.....	2.306.435,40
Las obligaciones contraídas y satisfechas en el indicado período importaron.....	2.112.095,69
Resulta un exceso de los Ingresos sobre los Pagos que asciende a.....	194.339,71

Todo lo cual se deduce del examen de la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, correspondiente al ejercicio de 1905, y que se halla de completa conformidad con los resultados que arrojan las respectivas cuentas parciales con las que se ha comparado debidamente y sin que se ofrezca observación alguna.

Es cuanto el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, de acuerdo con los dictámenes emitidos por el Secretario general y el Censor, tiene la honra de elevar, por conducto de esta Presidencia, al Gobierno de S. M. para que se digne dar en su día cuenta a las Cortes.

Madrid, 13 de Julio de 1929.—Juan Urbina.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCLERÍA

La Embajada de los Estados Uni-

dos en esta Corte ha comunicado a la Secretaría general de Asuntos Exteriores que, depositado el día 24 del corriente, en poder del Gobierno norteamericano, el instrumento de ratificación por el Japón del Tratado de renuncia a la guerra firmado en Paris el 27 de Agosto de 1928, y habiendo sido depositados anteriormente los de los demás países signatarios de dicho pacto, conforme a lo prescrito por el párrafo 1 del artículo 3 del mismo, éste ha entrado en vigor entre ellos en la mencionada fecha de 24 del actual, así como entre Afganistán, Albania, Austria, Bulgaria, Cuba, China, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Guatemala, Hungría, Islandia, Letonia, Liberia, Lituania, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, Rumania, Rusia, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, República Dominicana, Siam, Suecia y Turquía, cuyos Gobiernos han depositado en manos del norteamericano los ins-

trumentos que evidencian su adhesión definitiva al citado Tratado. Lo cual se hace público para conocimiento general Madrid, 30 de Julio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

A los efectos del artículo 42 del Convenio iberoamericano de Navegación aérea, firmado en Madrid el 1.º de Noviembre de 1926, ha sido depositado en los archivos de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, con fecha 30 de Julio último, el instrumento de ratificación en 10 de Mayo próximo pasado, de dicho Convenio, autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República de Costa Rica.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 5 de Abril de 1928.

Madrid, 1.º de Agosto de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO AUXILIAR DE CONTABILIDAD

Lista de los señores opositores que han sido aprobados en el segundo ejercicio oral y calificación que han obtenido en el mismo.

Núm. del sorteo	Nombre y apellidos	Puntuación
1	D. José Hernández Martínez	25'25
6	D. Eugenio Corona Tresgallo	21'6
8	D. José López Zárate	31'2
12	D.ª Monserrat Rius y Gelabert	21
20	D. Joaquín Collada Andreu	32'6
27	D. Julián I. Aguado Lucas	21'5
37	D. Luis Dehesa Hernández	31
39	D. Julio Pastor y Pastor	24'6
51	D.ª Adolfiná Gonzalo de Vera	35
61	D. Manuel Sanchís Andújar	24
62	D.ª Encarnación Tomás Broto	21
80	D. Eduardo López García	21
82	D. Martín Merino Chicharro	21'2
85	D. Antonio Blanca Pérez	24'2
94	D. Félix Arnal Buch	21
107	D.ª M.ª Asunción García Ortega	27'8
111	D.ª M.ª Luisa García Mahiques	21'2
119	D. Antonio Garau Bover	22'5
124	D. José Espinar Giménez	21'2
127	D. Julio Gutiérrez Romero	23'4
131	D. Luis Comin Colomer	32'5
134	D. Martín Giménez Murias	21

Núm. del sorteo	Nombre y apellidos	Puntuación
137	D. Mariano Tartón Marco	23'8
138	D. José Pardo y Pardo	23'8
139	D.ª M.ª Rosa Soler Molins	21
144	D. Nazario Lage Vizoso	21'8
146	D.ª Ana María Mata Baró	21
151	D. Gabriel Castro Muga	22'6
154	D. Luis Fernández Colhado	25'6
158	D. Daniel Calleja Meso	27'4
162	D. Eugenio Sádaba Ochoa	22'8
175	D.ª Felisa González Bursat	25'8
176	D. Ignacio Rodríguez Reyes	32
177	D. José López de Rego González	22'2
178	D. José Sanjuán Franco	25
179	D. Miguel Mercado León	22'4
180	D. Juan Antonio Ortíz Gracia	26
184	D.ª María de la Concepción Román Ruiz	22'8
186	D. Demetrio Pérez Caballero y Reinares	22'8
188	D. Joaquín Fullea Carlos Roca	22
194	D. José Sánchez y Sánchez	23'2
197	D. Joaquín Arista Romillo	29'4
198	D. Adolfo Suárez Fernández	28'8
200	D. Salvador Peñuela Calatayud	21
201	D.ª Inés Martínez Miguel	21
212	D. Arturo Fernández Carbonel	21
219	D. Felipe Martínez Somalo	22'4
222	D. Francisco Bravo Herrandis	27'8
226	D. Juan Rodríguez y Rodríguez	23'2
233	D. Elpidio Moral Moral	27'2
243	D.ª M.ª del Carmen Gainza Meque	23'2
250	D.ª María de los Dolores Sarraiz del Alcázar	21

Núm. del sorteo	Nombre y apellidos	Puntuación	Núm. del sorteo	Nombre y apellidos	Puntuación
254	D. Diodoro Bastida Ubis	21'4	309	D. ^a Engracia Hernán García	25'0
255	D. Agustín Rodríguez Rodríguez	21'8	310	D. ^a Carmen Rodríguez Giménez	30'4
256	D. Gregorio González Zabala	24'6	311	D. Tomás Ureña García	21
257	D. Manuel Casals Marco	27'2	312	D. Fernando Sarrate Monclus	27
262	D. Mariano Castejón Marco	21	313	D. Patricio Parra Fernández	27
269	D. ^a Teresa Martínez Sáiz	21	314	D. José Martín Naranjo	28'4
271	D. José Santo Domingo López	29'2	327	D. Ricardo Abad Sanz	21
275	D. ^a Julia Fiol Marqués	21	331	D. Felipe Ibarreche Aguirre	25'4
277	D. Alejandro Rocas Antuña	32'25	333	D. Juan Antonio Ibáñez Muñoz	26'5
279	D. Luis Carrión Carrión	24'5	342	D. Salvador Calabuig Borrás	26
280	D. José Ron Pardo	22'6	344	D. José Cervelló Garrido	21'8
281	D. José Martínez Saavedra	26'6	348	D. Euterio Lafuente Ochoa	30'6
284	D. ^a Luisa Inaga Berges	21	351	D. ^a Amparo Salazar Iglesias	30'75
288	D. Vicente de Castro Martín	22	353	D. Manuel Martínez Pescador	22
290	D. Ceferino Villasenor y Miguel	21	368	D. ^a Clemencia D. Nafria Collado	29'75
292	D. Pedro Molina Alvesa	22'5	380	D. Augusto Bueno Pajares	28'6
294	D. ^a Gregoria Eguizabal Plaza	24'4	385	D. ^a Soledad Castellano Marco	31'6
300	D. Dolores Sabater y Gómez de la Serna	21	387	D. Francisco Queralt Díez	21'25
306	D. ^a M. ^a Natividad Estébanez López	34			

Madrid, 31 de Julio de 1929.—El Secretario del Tribunal, L. Mármol.—V.^o B.^o: El Presidente, P. Gárate.

Tercer ejercicio práctico.

Se convoca a los señores opositores, del número 1 al final de la lista, para verificar el ejercicio arriba indicado, que tendrá lugar el día 6 del actual, a las ocho de la mañana, en la Escuela de Ingenieros Industriales, Paseo de la Castellana, 82 (Hipódromo), haciéndoles presente que si alguno no se presenta, será declarado caído, con pérdida de todos sus derechos.

Madrid, 31 de Julio de 1929.—El Secretario del Tribunal, L. Mármol. V.^o B.^o, El Presidente, P. Gárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Rectificación a la relación de vacantes de Interventores de fondos y Jefes de Cuentas, publicada en la GACETA del 9 de Julio próximo pasado.

Página 232, 2.^a columna, línea 12, dice:

"Idem.—Vejer de la Frontera, ídem ídem 6.000."

Debe decir:

"Cádiz.—Vejer de la Frontera, cuarta categoría, 6.000 pesetas, con carácter voluntarias."

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Madrid, 1.^o de Agosto de 1929.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, en turno de auxiliares, a las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Santiago, Las Palmas y Cabra, convocadas por Real orden de 1.^a de Agosto de 1928 (GACETA del 8).

A los efectos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.^o Que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones quede formado de la manera siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Manuel Manzanares, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Manuel Castillo Quijada, D. Tarsicio Seo Marcos, D. Francisco T. Mendizábal y D. Francisco Azpide y Ruiz.

Suplentes: D. Miguel Noain Balda, D. Ignacio J. Astiz, D. Antonio Pérez Pimentel y D. Hilario Ducay e Hidalgo. Catedráticos, todos ellos, de la misma asignatura que las vacantes.

2.^o Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, son sido admitidos los siguientes aspirantes:

1.—Doña Laura Josefa Ariño y Pascual,

2.—D. Luis Granda Ribá.

3.—D. Enrique Montenegro López.

4.—Doña María de los Dolores del Palacio Azara.

5.—D. Eduardo Manuel del Palacio Chevallier.

6.—Doña Julia Herráez Sánchez.

7.—D. Juan del Alamo y del Alamo.

8.—D. José Chacón y de la Aldea.

9.—D. Jacinto de la Riva y Silva.

10.—Doña Concepción Peña Pastor.

11.—D. Antonio F. Matéu y Alonso.

3.^o Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria, quedan excluidos:

1, D. Florencio Zamora Lucas, y 2, D. Jesús Mañor Gaspar, por faltarles el certificado de penales.

3, D. Fidel González Martínez, y 4, D. Luis Hernández Contreras, por faltarles toda la documentación.

4.^o Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, comenzarán a contarse los diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, para que puedan formular las reclamaciones a que se crean con derecho los opositores, como las recusaciones contra los señores Jueces y suplentes que se consideren incompatibles.

5.^o Todos los señores que figuran como admitidos en la relación precedente, deberán justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 29 de Julio de 1929.—El Director general, Allué Salvador.